

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Excepciones de Africa.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
250 idem.....	el 20 por 100
500 idem.....	el 30 por 100
1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la sujeción de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Fomento:**  
Ley autorizando la concesión, mediante subasta pública, de las obras del pantano de María Cristina.  
Otra declarando puerto de interés general el de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura (Canarias).  
Otra disponiendo que la línea del ferrocarril de las minas *Caridad de Aznalcázar* hasta el Guadalquivir, debe quedar terminada, hasta Camas, el 31 de Enero de 1909.  
Otra relativa á la concesión de un ferrocarril desde Puebla de Híjar al puerto de Vinaroz.  
Otra autorizando al Gobierno para conceder á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao un nuevo plazo de cuatro años para la terminación de la obra de la doble vía en la línea de Bilbao á las Arenas.  
Otras incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real decreto disponiendo que á las oposiciones para la provisión de la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriológica y Sueros medicinales sean admitidos, además de los Doctores en Farmacia ó Medicina, los que lo sean en la Sección de Ciencias Naturales, y declarando anulada la convocatoria de oposiciones á dicha Cátedra.  
Otro concediendo á los Ayuntamientos que se expresan subvención del Estado para ayudar á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas de enseñanza primaria.  
Otro aprobatorio de un contrato de arriendo de un edificio en construcción en Santander para instalar el Instituto de dicha capital.  
Otro aprobando el proyecto de obras de reforma y saneamiento del Instituto de Canarias.

**Ministerio de Fomento:**  
Real decreto nombrando Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Murcia, á D. Federico Chapuli y Cayuela.  
Otro nombrando Comendadores ordinarios de la Orden civil del Mérito agrícola, y Caballeros de la misma Orden á los señores que se expresan.  
Otros declarando oficialmente constituidas las Cámaras agrícolas de Ibiza (Balears) y Linares (Jaén).

**Ministerio de la Guerra:**  
Real orden disponiendo se devuelvan á Eulalia López Pardo las 1.500 pesetas que depositó para responder á la suerte que pudiera caer en el remplazo de 1905 á su hijo Ambrosio Ramón González.

**Ministerio de la Gobernación:**  
Real orden desestimando la instancia de los taberneros de Valladolid, relativa á la celebración del mercado dominical.

**Ministerio de Fomento:**  
Real orden disponiendo no se tramite ningún recurso de alzada contra providencias de los Jefes del servicio forestal por abusos cometidos en los aprovechamientos si no se acompaña el justificante del depósito en metálico del importe de los daños causados.  
Otra referente á las indemnizaciones que deben percibir los Ingenieros de las provincias marítimas encargados de la inspección de las obras que ejecuten las Juntas de los puertos.  
Otra aprobatoria del proyecto y presupuestos redactados por el Ingeniero Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de Badajoz para la construcción de una cuadra, establo y porqueriza.  
Otra dando las gracias á la Comisión nombrada por Real decreto de 28 de Febrero de 1907 por el celo con que ha llevado á cabo los trabajos que le fueron encomendados.

**Administración central:**  
**MARINA.**—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
**GOBERNACIÓN.**—*Subsecretaría.*—Escala general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.  
*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra.  
**Estadística de Beneficencia provincial y municipal.**  
**GRACIA Y JUSTICIA.**—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Pascual de Areitio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de donación de bienes.  
Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes.  
**HACIENDA.**—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Anunciando las vacantes de los títulos nobiliarios que se expresan.  
*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Disponiendo que el crédito núm. 1 de la relación núme-

ro 58, á favor de D. Francisco Azúa y Marín, pase á figurar en el apartado letra A del grupo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

*Dirección general de la Deuda y Oblas pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—*Subsecretaría.*—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de la Sección técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela elemental de Artes industriales de Logroño.  
Anunciando á oposición la provisión de la plaza de Profesor numerario de Construcción de máquinas y Máquinas é instalaciones eléctricas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo.  
**FOMENTO.**—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.  
Rectificación á la aprobación del acta de recepción provisional de dos automóviles, publicada en la GACETA de ayer.  
Adjudicando á D. Antonio Domínguez Ortiz el concurso celebrado en Almería para el suministro del material para la unión de los cobertizos instalados en el andén de costa de Levante del puerto de Almería.

**Administración municipal:**  
*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Subasta para la enajenación del solar núm. 4 de la calle del Duque de Alba.  
*Ayuntamiento constitucional de Valencia.*—Subasta para el arriendo del impuesto sobre carruajes de lujo por tiempo de cuatro años.

**Administración de Justicia:**  
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
**Banco de Gijón.**—Banco de España.—Sociedad general de Anuncios de España.—Banco Vitalicio de España.—Sociedad Arrendataria de las minas *San Carlos y Vascongadas*—La Polar, Sociedad anónima de seguros.  
*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.*  
Zurich, Compañía de seguros.—La Anónima de Accidentes.—Caja de Previsión y Socorro.  
*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.  
*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.  
*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**  
Santoral y espectáculos.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder mediante subasta pública, anunciada con una antelación de dos meses, las obras del pantano de María Cristina.

Art. 2.º Las obras se subvencionarán con el 30 por 100 del presupuesto aprobado para las obras y del que se apruebe para el puente que ha de construirse en la desviación de la carretera de la Puebla de Valverde á Castellón, no excediendo este último presupuesto para los efectos de la subvención del ya presentado en la Je-

fatura de Obras públicas. Se concederá también un premio por el agua empleada en el riego, que no excederá de la cuantía señalada en el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 3.º La subasta versará sobre la cuantía de la subvención, y el adjudicatario deberá abonar á la actual Sociedad concesionaria el valor que fije el Estado al proyecto y á las obras ejecutadas. Para tomar parte en la subasta será necesario el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Adjudicada la concesión, se aplicarán á ella las prescripciones de la ley de 27 de Julio de 1883 y Reglamento para su ejecución.

Art. 4.º Para anunciar la subasta será requisito indispensable que la Sociedad actual concesionaria presente documentos que acrediten el compromiso contraído por propietarios de una extensión de terrenos que comprenda más de la mitad de la zona regable del pantano proyectado, abonando un canon que no exceda del máximo fijado en las tarifas y certificaciones oficiales, en que consten las hectáreas de terreno que dentro de la zona que haya de regarse posea como dueño cada uno de los que suscriban el compromiso.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY,  
El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general el de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura (Canarias).  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY,  
El Ministro de Fomento,  
**Augusto González Besada.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La línea del ferrocarril de las minas *Caridad de Aznalcázar* hasta el Guadalquivir, á que se refieren las leyes de 27 de Diciembre de 1901 y 23 de Febrero de 1907, deberá quedar terminada, hasta Camas, el 31 de Enero de 1909, quedando obligada la Compañía concesionaria á terminar la línea y todas las obras en la forma y tiempo que determine el Ministerio de Fomento, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización otorgada al Gobierno por la ley de 27 de Noviembre de 1903 para que concediera la construcción y explotación de un ferrocarril que, partiendo de Puebla de Híjar por Morella, termine en el puerto de Vinaroz, con ramales á Utrillas y Beceite, se entenderá que puede utilizarla el Gobierno, haciendo la concesión por secciones á medida que se solicite.

Art. 2.º Las secciones que pueden ser objeto de cada concesión serán las tres siguientes:

La de Vinaroz á Aguaviva, estación de que parte el ramal á Beceite; la de Aguaviva á Puebla de Híjar, y la de los ramales á Beceite y Utrillas.

Art. 3.º En todo lo demás quedarán subsistentes todos los preceptos de la expresada ley de 27 de Noviembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao un nuevo plazo de cuatro años para la terminación de la obra de la doble vía en la línea de Bilbao á las Arenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la carretera de Villamañán al Hospital de Órbigo (kilómetro 20 de la misma) y terminando en la de León á Astorga (kilómetro 24), atravesase los términos municipales de Urdiales del Páramo, Villazala, Bastillo del Páramo, Venta de Lobato y Villarejo de Órbigo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 71 de la de Vivero á Linares y pasando por junto á la Iglesia parroquial de Pedroso, termine en el kilómetro 5 de la del Ferrol á Cedeira, en el punto llamado La Carreira.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Ateca, en el puente sobre el Jalón, hoy derruido, termine en Munébrega, enlazando la general de Madrid á Francia por La Junquera con la de Calatayud á Campillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Utrera, termine en Arahal.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Benicarló y pasando por Calig y Cervera, termine en San Mateo, provincia de Castellón de la Plana.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril llamado de Jadraque, en la provincia de Guadalajara, termine en la carretera de Matillas á Mandayona, pasando precisamente por Bujalare.

Art. 2.º Dicho proyecto, para su ejecución ha de ajustarse á las prescripciones vigentes, así como á lo dispuesto en el Real decreto de 1903, en donde se marca de una manera taxativa el orden de prelación para esta clase de obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Barcelona, una que, partiendo del kilómetro 20 de la de Manresa á Basella y pasando por Saló, empalme en Balmañá con la de Anesta á Corroá.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Noalejo y pasando por la Villa de Montilana, enlace con la de Jaén á Granada.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Agost á la de Arohana al Pinoso, y sitio denominado El Pozo Blanco, y pasando por Novelda, La Romana y La Alguena, termine en la de la estación de Monóvar, al confín de la provincia y sitio denominado El Rodriguillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la Roca, termine en Montijo (Badajoz), cuyos terrenos cederán gratuitamente los propietarios.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Sardañola, pase por Ripollet, Torre Matheu, Santiga, Mauro Lletget, atraviése la carretera de Sabadell á Granollers, en el término de Poliná, y termine en la de Molins del Rey á Caldas, en el término de Sentmanat.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una prolongación de la de Zamora á Fermoselle hasta la Barca de Muroena, en el río Duero.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Hidalgo Acuña y D. José López Reyes denunciaron al referido Juzgado al Ayuntamiento y Asociados de la Junta municipal de Ferreira por considerar, á su juicio, constitutivo de delito, como comprendido en el Código penal, el hecho de haberse puesto al cobro los repartimientos de consumos y vecinal del año 1906 sin que se cumplieran los requisitos que

terminantemente previene el Reglamento de Consumos y la ley Municipal, á saber: no haberse expuesto al público en Ferreira los repartos citados ni notificar sus cuotas á los contribuyentes, pagando los denunciados una cuota menor comparada con la del año anterior al desempeño de sus cargos, siendo igual ó mayor la cantidad repartible, impidiendo con esto el ejercicio de los legítimos derechos que la ley concede á todo vecino de poder reclamar de agravio [por considerarse perjudicado]:

Que instruido sumario por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á instancia de la parte denunciada y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que corresponde á las Diputaciones provinciales, en primer término, las reclamaciones contra las cuotas que se fijan en los repartimientos, y las que versen sobre la ilegitimidad de los mismos al Gobernador civil; en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según preceptos de la ley Municipal de que se hará mérito, la determinación, reparto, recaudación, inversión y cuenta de sus arbitrios ó impuestos, á la Administración corresponde decidir acerca de si se han repartido equitativamente las cuotas de un reparto ó si se han cobrado mayores que las en él figuradas, así como el determinar lo que corresponda sobre las informalidades cometidas en su confección. Citando como textos legales los artículos 72, 165 y 198 de la ley Municipal y Real orden de 13 de Enero de 1892:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 198 de la ley Municipal, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales ordinarios para denunciar y perseguir criminalmente al Ayuntamiento y Asociados, siempre que se hayan hecho responsables de fraudes ó exacciones ilegales en los repartos, y mucho más para en el caso de haberse fijado en aquéllos cuotas menores de las pagadas en el anterior ejercicio; y tratándose en el de referencia de esclarecer las infracciones cometidas en los repartos vecinal y de consumos, y de si á los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados se ha ó no repartido menor cuota de la correspondiente, es claro que al Juzgado correspondía el conocimiento de la causa:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, de conformidad al cual: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: «Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: 1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Ayuntamiento y Junta de Asociados de Ferreira por no haberse expuesto al público en dicha localidad los repartimientos de consumos y vecinal del año 1906 ni notificar sus cuotas á los contribuyentes, pagando los denunciados una cuota menor comparada con la del año anterior al desempeño de sus cargos, siendo igual ó mayor la cantidad repartible.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuya persecución, en cuanto constituye un hecho punible, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen,

además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente, según el núm. 1.º del artículo 198 de la ley Municipal, en el caso de las expresadas rebajas.

3.º Que no es admisible, en contra de la competencia directa é inmediata de los Tribunales de justicia, la razón de que éstos pueden contradecir á la Administración, condenando por rebajas indebidas á Concejales y Asociados cuya conducta haya sido aprobada por las Autoridades superiores administrativas, porque tal pugna no es admisible ante la lógica de las leyes, y además, porque tal colisión no se remedia inventando, para evitar el conflicto, la existencia de una cuestión previa administrativa, pues también en este caso pueden aparecer contradiciéndose la Administración y los Tribunales cuando éstos absuelvan á los Concejales y Asociados, á pesar de haberles pasado las Autoridades administrativas el tanto de culpa que en su entender pudiera corresponderles.

4.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe evidentemente cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración; no estándose, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 consagra el principio de la división de los conocimientos, y, por consiguiente, la especialización de estudios, para discernir, con arreglo á una suficiencia bien probada, el desempeño de las Cátedras. Por esta razón exige, para las enseñanzas universitarias, el título de Doctor en las respectivas Facultad y Sección.

Mas este no excluye, como comprueban las excepciones consignadas en la misma ley, que la especialidad pueda manifestarse de otro modo y hasta que pueda proceder de diversos campos científicos, cuando se trata de disciplinas de filiación compleja, y que son punto de intersección en el que coinciden y se confunden distintos órdenes de estudios.

En este caso se encuentra la asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de Sueros medicinales, la cual ofrece, por su propia naturaleza, aspectos capitalísimos, que por igual interesa á Médicos, Farmacéuticos y naturalistas.

Establecida su enseñanza en el Doctorado de la Facultad de Farmacia por Real decreto de 31 de Julio de 1900, y admitidos á la función docente los Doctores en dicha Facultad y en la de Medicina, el Claustro de la de Ciencias (Sección de Naturales) reclamó respetuosamente igual derecho para los que, en sus estudios, hayan alcanzado el grado supremo que les capacita para los ejercicios de oposición á Cátedras de Universidad.

Consultado el Consejo de Instrucción pública, este Alto Cuerpo emitió informe, en el que, después de reconocerse que la materia de la nueva ciencia cabe de lleno dentro del orden y naturaleza de enseñanzas que se cultivan en la Sección de Ciencias Naturales, se expresa la conveniencia de facilitar la mayor concurrencia de opositores para ensanchar el círculo en que el Estado pueda seleccionar su Profesorado. Con ese informe se confirmó el Ministro que á la sazón regía este Departamento, acordando que se anulase la convocatoria hecha, y que se anunciase de nuevo á oposición en la indicada forma; y no siendo conveniente á los intereses de la enseñanza que continúe sin efectividad el acuerdo recaído, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A las oposiciones para la provisión de la Cátedra de Microbiología, Técnica bacteriológica y Sueros medicinales, será admitidos, además de los Doctores en Farmacia ó en Medicina, á que se refiere la Real orden de 4 de Enero de 1905, en relación con el Real decreto de 31 de Julio de 1900, los que lo sean en la Sección de Ciencias Naturales.

Art. 2.º Se declara anulada la convocatoria de oposiciones á esta Cátedra, hecha por Real orden de 4 de Enero de 1905.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**Faustino Rodríguez San Pedro.**

**REALES DECRETOS**

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas, y

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE DE LAS SUBVENCIONES		EJERCICIOS ECONÓMICOS CON CARGO A LOS CUALES HAN DE HACERSE EFECTIVAS			
	Pesetas.	Cuánta.	1908	1909	1910	1911
Pollos (Valladolid).....	7.204'84	25 por 100	2.204'84	5.000	>	>
Bohoyo (Avila).....	7.287'96	50 por 100	2.287'96	5.000	>	>
Valdevimbre (León).....	7.315'60	50 por 100	2.315'60	5.000	>	>
Espilus (Huesca).....	12.466'14	50 por 100	2.466'14	10.000	>	>
Boecillo (Valladolid).....	14.503'25	50 por 100	4.503'25	10.000	>	>
Cabreros del Río (León).....	19.967'88	75 por 100	4.967'88	5.000	10.000	>
Valdepeñas (Ciudad Real).....	23.025'39	25 por 100	3.025'39	10.000	10.000	>
Avila.....	26.512'59	25 por 100	6.512'59	10.000	10.000	>
Alcañices (Zamora).....	34.580'70	50 por 100	4.580'70	10.000	10.000	10.000
Orense.....	35.986'20	25 por 100	5.986'20	10.000	10.000	10.000

Art. 4.º Si por cualquier causa dejaran los Ayuntamientos de ejecutar obra, y, por tanto, de percibir la parte correspondiente de la subvención de un ejercicio económico, perderán todo derecho á percibirla después.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**Faustino Rodríguez San Pedro.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el proyecto de contrato de arrendamiento celebrado en Santander, en 20 de Mayo último, entre Doña Ana Galle Alcántara, viuda de Abarca, y D. José Escalante, Director del Instituto de dicha capital, como representante de la Administración, autorizado por Real orden de 12 de dicho mes, con el fin de instalar provisionalmente aquel Centro docente en el edificio cuya construcción ha de llevarse á cabo por la señora viuda de Abarca.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**Faustino Rodríguez San Pedro.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de reforma y saneamiento del Instituto general y técnico de Canarias, redactado por el Arquitecto D. Antonio Pintor, cuyo presupuesto asciende á 179.626'49 pesetas.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**Faustino Rodríguez San Pedro.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES DECRETOS**

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Gana-

con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto, Real orden ó Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Ayuntamientos de Pollos (Valladolid), Bohoyo (Avila), Valdevimbre (León), Espilus (Huesca), Boecillo (Valladolid) y Alcañices (Zamora), subvención del Estado para ayudar á cada uno de ellos á construir, en dichos puntos, un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 2.º Se concede también auxilio del Estado á los Ayuntamientos de Cabreros del Río (León), Valdepeñas (Ciudad Real), Avila y Orense; á los dos últimos, para ayudarles á construir en las respectivas capitales un edificio dedicado á Grupo escolar de enseñanza primaria; al de Valdepeñas, para levantar dos Grupos de la misma índole, uno en la calle Real, y otro en la de Bataneros, de la expresada ciudad; y al de Cabreros del Río, para construir dos edificios escolares, uno en la villa cabeza del Municipio, y otro en su anejo Jabares de los Oteros.

Art. 3.º La cuantía de dichas subvenciones, con relación al presupuesto de contrata de la obra, su importe y el reparte de las mismas en sucesivas anualidades, son los siguientes:

dería de Murcia; de conformidad con el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Murcia, á D. Federico Chapulí y Cayuela.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Augusto González Besada.**

Vengo en nombrar Comendadores ordinarios de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Francisco Javier de Ferrer y á D. José Ramírez Ramos, y Caballeros de la misma Orden á D. Manuel Medrano y Alfaro, D. Enrique Sans Salas, D. José Matías Clerigues Beltrán, D. Fernando Flores Iniguez, D. Julio Laffite y García de Velasco, D. Victoriano Odriozola y Egaña, D. Atanasio Mutuberría y Mutuberría Goidaraz y Asensio de Iauza y D. José Reig y Palau, como comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Augusto González Besada.**

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Ibiza (Balears) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Augusto González Besada.**

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Linarés (Jaén) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

**Augusto González Besada.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eulalia López Pardo, vecina de Limpias, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo núm. 218 de entrada y 133 de registro, expedido en 27 de Abril de 1905, para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo á su hijo Ambrosio Ramón González López, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la sexta región.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Gremio de Taberneros de Valladolid pidiendo se autorice la apertura de sus tabernas en domingo, por celebrarse en aquella ciudad un mercado tradicional en todos los domingos del año:

Resultando que de los antecedentes se deduce que la ciudad de Valladolid vino celebrando durante algunos años un mercado dominical, concedido por el Ayuntamiento de la misma población el día 19 de Noviembre de 1869:

Resultando que, según la Cámara oficial de Comercio, el Círculo Mercantil, la Aca'dia, el Ayuntamiento, la Junta provincial de Reformas Sociales, el Gremio de Taberneros, el de Camareros y Cocineros y el de Cocheros, dicho mercado no ha caído en desuso y debe ser reconocido como tradicional:

Considerando que esta afirmación de las entidades citadas carece en absoluto de fundamento y no tiene otro valor que el de las firmas de sus defensores, pues frente á ellos, el Gobernador civil de la provincia, la Asociación de Dependientes de comercio, las Sociedades de Peluqueros, Barberos, Agrupación Socialista, Círculo Católico de Obreros, Federación local de Sociedades Obreras, Sociedades de Panaderos y de Albañiles, afirman que el mercado dominical de Valladolid ha caído en desuso:

Considerando que el aumento de vías de comunicación y medios de transporte hace innecesaria la celebración del mercado dominical de Valladolid:

Considerando que demuestra lo antes dicho el que, tratándose de un mercado que tuvo por fin principal la venta de trigo y cereales, guarden el descanso, desde hace años, los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que basta la simple inspección ocular para convencerse de lo afirmado en el Considerando anterior, y asimismo de que las plazas y calles donde el mercado debiera celebrarse se hallan desiertas los domingos:

Considerando que la estadística demuestra también que los domingos se afora en Valladolid menos trigo y menos cereales que los demás días de la semana:

Considerando que la estadística del año 1906 dice que durante el citado año se aforaron en los fieltos 3.926.297 kilogramos de cereales, excepto trigo; que de dicha cantidad entraron en domingo 686.156 kilogramos: de forma que por término medio entraron cada domingo 13.203 kilogramos y 10.418 y medio cada uno de los restantes, trescientos once, descontando el Jueves y Viernes Santo, en los que no se registra entrada alguna:

Considerando que á simple vista parece, por lo dicho, que los domingos se afora en la ciudad aludida más cereales que los días de labor; pero no resulta así teniendo en cuenta que no todos los trescientos once días laborables entran cereales en Valladolid, dado

que, muchos de esos días llamados laborables son de fiesta local ó son días que, por causa de las ocupaciones agrícolas, del mal estado de los caminos, de las tormentas, de los accidentes fortuitos, y de las bajas y alzas de precio de los cereales, no se prestan al transporte de las mercancías:

Considerando que estudiada, de otra parte, la estadística de aforos de trigo, según los datos remitidos por la Agrupación Obrera Socialista, que se halla también en la *Revista Mercantil*, resulta que en Agosto, Septiembre y Octubre entran en Valladolid de 8.500 á 10.000 fanegas de entrada para cada uno de los seis días laborables y de 100 á 200 fanegas para cada domingo:

Considerando que en los restantes meses del año, según los mismos testimonios, se afora de 5 á 7.000 fanegas semanales de trigo, correspondiendo de 400 á 500 fanegas á cada día laborable, y ni una sola en general á los domingos:

Considerando que si las estadísticas antes copiadas no fueran concluyentes, asegura el Gobernador civil indirectamente, y la Asociación de Dependientes de modo expreso, que los domingos no se recauda por consumo más ni menos que los días laborables:

Considerando que está demostrado también que varios Gremios de los llamados á beneficiarse con los mercados y ferias, cual, por ejemplo, los de ultramarinos, quincallería, tejidos, etc., tienen acordado no abrir sus tiendas en domingo y de hecho practicar el descanso en general:

Considerando que se prueba igualmente el desuso en que ha caído el mercado dominical, comparándolo con las ferias que se celebran en Valladolid del 25 al 29 de Junio y del 20 al 28 de Septiembre, los cuales se ven concurridos hasta el punto de tener que abrir sus tiendas los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que es, en fin, argumento de fuerza contrario á la pretensión de los solicitantes el hecho de que algunos Gremios, cual es el de Panaderos, expresamente exceptuados del descanso, afirman que ha caído en desuso el mercado tradicional, y asimismo el hecho de que en la Junta de Reformas Sociales se hallen empatados los que votan en pro con los que votan en contra del desuso:

Considerando que no resultando demostrado que el Gobierno aprobara el bando de la Alcaldía, dado en 19 de Mayo de 1905, para poner en uso el mercado, después de promulgada la ley del Descanso, que, como posterior á la ley Municipal, priva á los Ayuntamientos de la facultad de conceder mercados dominicales, exigiendo el párrafo último del núm. 2 del art. 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 que sólo los mercados y ferias que por tradicional costumbre se celebran creen excepción general del descanso, hallándose probado que el mercado nacido en 1869 no se celebra desde hace más de cuatro años, no habiendo razón alguna que aconseje deferir especialmente á la súplica del Gremio de Taberneros; no estando tampoco justificada la necesidad ni la conveniencia de conceder á Valladolid un nuevo mercado dominical, determinando el artículo 3.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1906 que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á la concesión de mercados y ferias se resolverán por el Gobierno con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general del descanso; Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de 18 de Octubre pasado, suscrita por representantes del Gremio de Taberneros de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Algunos rematantes de aprovechamientos forestales han pretendido que, para recurrir de las providencias de los Jefes de servicio imponiéndoles responsabilidades por abusos cometidos durante la ejecución de los mismos, no necesitan depositar el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, alegando que la fianza que tienen constituida para responder de los correspondientes contratos les dispensa de este requisito, hallándose por tal causa en suspenso

la tramitación de algunos recursos de esta clase, y siendo, por lo tanto, necesario aclarar debidamente este punto.

El art. 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 se limita á prevenir que no se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haber depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, sin establecer ninguna excepción; de modo que no ofrece duda alguna que su exacto cumplimiento exige el previo depósito para los fines especiales del recurso.

Por otra parte, si la única razón que informase la constitución de tales depósitos fuese la garantía que supone para el cumplimiento de los castigos impuestos, cabría alegar que puede considerarse sustituida por la fianza de los rematantes; pero bien claramente expresa el preámbulo de dicho Real decreto que se establecieron principalmente por la necesidad de poner alguna limitación al derecho de recurrir, para contenerlo dentro de sus verdaderos límites, por cuanto la experiencia enseñaba que todos los multados apuraban la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justificara sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difería tanto el castigo, que se daba apariencia de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Respetable es por todos conceptos el derecho á recurrir; pero la Administración tiene el deber de evitar que pueda convertirse en arma poderosa que perturbe, sin motivo justificado, su marcha regular y el cumplimiento de sus fallos.

En atención á las consideraciones precedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se tramite ningún recurso de alzada contra providencias de los Jefes del servicio forestal, cualesquiera que sean los recurrentes, sin que vaya acompañado del correspondiente justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósito de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso, conforme previene el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 4 de Octubre de 1881 se dispuso, en su art. 5.º, que los Ingenieros de las provincias marítimas que, con arreglo á la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, estén encargados de la inspección de las obras que ejecuten las Juntas de los puertos de interés general, percibirán por este servicio indemnizaciones fijas, cuya cuantía depende de la categoría del Ingeniero que lo desempeñe y del importe total de la cantidad invertida en las obras.

El tiempo transcurrido desde que se dictó dicha disposición ha dado lugar á que los tipos vigentes de dichas indemnizaciones no estén en relación con el trabajo que la inspección supone, por el enorme incremento que las obras de los puertos han adquirido, circunstancias que han motivado el aumento de sueldo de algunos de los Ingenieros Directores de las obras.

Resulta, por consiguiente, equitativo admitir en la escala gradual de las cantidades anuales invertidas en las obras un número de elementos mayor que el establecido en la Real orden citada, admitiendo desde luego como elementos inferiores los consignados en ella, y derivar de esta escala la de los tipos de indemnización.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando el Ingeniero encargado de la inspección de las obras de un puerto, ejecutadas por una Junta de Obras, sea el Jefe de la provincia, percibirá 750 pesetas anuales cuando la cantidad anual invertida en las obras no llegue á 250.000 pesetas; 1.500 pesetas anuales cuando dicha cantidad esté comprendida entre 250.000 y 500.000 pesetas; 2.000 pesetas anuales cuando esté comprendida entre 500.000 y 750.000 pesetas, y 2.500 pesetas cuando exceda de 750.000 pesetas.

2.º Que si el Ingeniero encargado fuese uno de los subalternos de la provincia, percibirá 500, 1.000, 1.500 y 2.500 pesetas anuales, respectivamente, para cada uno de los términos de la escala de cantidades anuales invertidas en las obras antes indicadas.

3.º Que cuando un Ingeniero encargado conceptúe necesario el auxilio de un Ayudante para la inspección, percibirá en cada uno de los casos comprendidos en la

citada escala la cantidad de 250, 500, 750 y 1.000 pesetas anuales; y

4.º Que todas estas cantidades sean satisfechas mensualmente por las Juntas de Obras de puertos respectivos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo á los Presidentes de las Juntas de Obras de los puertos de interés general y á los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto y presupuestos redactados por el Ingeniero Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de Badajoz para la construcción en dicho Establecimiento de una cuadra, estable y porqueriza, y el favorable informe de la Junta consultiva agronómica aprobando el referido proyecto, y considerando de necesidad y urgencia para la buena marcha de dicho Centro la construcción del estable y porqueriza, pudiendo aplazarse la de la cuadra hasta los próximos presupuestos, haciendo uso de la autorización concedida por el Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer la aprobación de los presupuestos de construcción de los mencionados estable y porqueriza por su total importe de 23.625 pesetas con 72 céntimos, cuya suma se librará, á justificar, á favor del Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura de Badajoz, D. Eduardo Fernández Trevijano, expidiéndose desde luego un mandamiento de pago por la cantidad de 14.013 pesetas con 11 céntimos, como importe de las obras del estable, y otro por la de 9.612 pesetas con 61 céntimos, cuando lo solicite el interesado, ambos con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 30, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Redactada y publicada la Memoria que comprende los trabajos realizados por la Comisión nombrada por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, en virtud de lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º del mismo, y teniendo en cuenta el mérito contraído en dicho trabajo oficial por los individuos que constituían aquella, señor Vizconde de Eza, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente; Vocales: Sr. Marqués de Aguilafuente, D. Faustino de Udaeta, D. José de Robles y Nisarre, Sr. Conde del Retameso, Sr. Marqués de Hinojares, Sr. Marqués de Gorbea y D. José Secall, y Secretario, D. Leandro J. Puente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que quede disuelta la expresada Comisión oficial, así como que en su Real nombre se den las gracias á los expresados señores por la inteligencia, celo é interés con que han respondido á la confianza en ellos depositada para el cumplimiento de tan interesante cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros correspondientes.

(Continuación.)

#### Isla de Lampedusa.

Punta del Cavallo Blanco. — Reemplazo provisional de la luz.

*Avis aux Navigateurs núm. 120/698. Paris, 1908.*

Núm. 352.—La luz fija roja de la punta del Cavallo Blanco, al S. de la isla de Lampedusa, que no lucía por tener averías (Aviso 316 de 1908), ha sido reemplazada por una luz provisional fija roja, visible 2 millas.

Situación aproximada: 35º 30' N. y 18º 49' E. (12º 36' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 126.

Carta núm. 122 A de la sección III.

(Continuará.)

# ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

## PARTE BENEFICENCIA PRO

### CONTINUACIÓN DE LA

POBLACIÓN	CLASE DEL ESTABLECIMIENTO	Número de camas.	Promedio de estancias anuales.	Coste de cada estancia. — Pesetas.	TOTAL DE GASTOS ANUALES — Pesetas.	IMPORTE		
						Fincas urbanas. — Pesetas.	Fincas rústicas. — Pesetas.	Censos. — Pesetas.
<b>MUNICIPAL</b>								
Coruña.....	Hospital.....	110	26.185	5. 2 y 1'10	70.840	56.118	>	>
Idem.....	Hospital de Infeciosos.....	30	4.282	5, 2 y 1'10	17.145	>	>	>
Idem.....	Asilo.....	160	57.772	0'47	65.299	30.000	>	>
Puentedeume.....	Hospital Asilo.....	29	10.585	1'25	13.231'25	30.000	>	>
Noya.....	Casa Hospicio.....	35	24	1	5.000	841'60	>	>
Muros.....	Hospitalilio ó albergue de pobres.....	12	2.500	0'25	2.851'88	1.500	368	>
Ortigueira.....	Hospital municipal.....	10	3.650	1'20	4.380	5.000	500	42'45
Santiago.....	Asilo de niños y ancianos.....	310	89.119	0'81	72.386	>	>	>
Betanzos.....	Hospital.....	10	3.767	>	5.000	>	>	>

### PROVINCIA

<b>PROVINCIAL</b>								
Cuenca.....	Casa de Misericordia.....	440	160.000	0'60	124.347'30	250.000	>	>
<b>MUNICIPAL</b>								
Cuenca.....	Hospital de San Jorge, con destino á albergue de pobres transeuntes.....	>	>	>	96	750	>	>
Mota del Cuervo.....	Hospital de Caridad.....	2	>	>	>	>	>	>
Montalvanejo.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Valdeolivas.....	Hospital.....	2	>	>	>	>	>	>

### PROVINCIA

<b>PROVINCIAL</b>								
Gerona.....	Hospital.....	329	119.000	1'26	150.000	>	>	>
Idem.....	Hospicio.....	457	268.000	0'85	228.000	100	>	152
Salt.....	Manicomio.....	352	128.400	0'85	108.000	>	>	>
<b>MUNICIPAL</b>								
Anglés.....	Hospital.....	2	25	1'20	30	>	>	>
Barriolas.....	Idem.....	12	1.000	1'25	1.267	>	>	>
Besalú.....	Idem.....	4	100	1'25	185	>	>	>
* Blanes.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Cabanas.....	Hospital.....	1	20	2	49	>	>	>
Camprodón.....	Idem.....	10	1.000	1	1.600	>	>	>
Cassá de la Selva.....	Idem.....	9	1.000	1'50	1.600	>	>	8.000
Castellón de Ampurias.....	Idem.....	12	1.500	1'50	2.225	390	>	>
Crespia.....	Idem.....	2	>	>	>	>	>	>
* La Bisbal.....	>	>	>	>	>	>	>	>
La Escala.....	Hospital.....	2	>	>	>	>	>	>
Llagostera.....	Idem.....	4	>	>	>	>	>	>
Llansa.....	Idem.....	3	>	>	>	>	>	>
Llers.....	Idem.....	8	640	2'50	1.500	>	>	>
Lloret de Mar.....	Idem.....	11	3.000	2	5.800	134.000	>	6.000
Massanet de Cabrenys.....	Idem.....	2	100	1'25	125	>	>	>
Olot.....	Idem.....	1.000	21.400	0'97	20.700	100	>	120
Palafrugell.....	Idem.....	18	520	2'30	2.500	>	>	>
Perelada.....	Idem.....	3	200	2	400	>	>	1.000
Ripoll.....	Idem.....	12	1.825	1'50	2.750	>	>	>

Los señalados con \* no mandaron los datos para poder figurar en este estado, y consta tienen Hospital y poseen bienes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

# BENEFICENCIA EN ESPAÑA

## SEGUNDA

## VINCIAL Y MUNICIPAL <sup>(1)</sup>

### PROVINCIA DE CORUÑA

DE LOS BIENES				RENTA ANUAL	SUBVENCIONES	TOTAL	OBSERVACIONES
Inscripciones.	Valores públcos.	Créditos.	TOTAL	DE	6	DE	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	DE BIENES	TODOS LOS BIENES	CONSIGNACIONES	RECURSOS ANUALES	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
272.697'69	>	>	328.815'69	12.181'92	58.658'08	70.840	<p>El coste de 5 pesetas por cada estancia en los Hospitales es el que pagan los enfermos pudientes; el de 2 lo abona la Diputación provincial por los enfermos procedentes del Hospicio, y el de 1'10 es el valor de la alimentación, sin incluir gastos de personal, material, asistencia facultativa, etc., etc. Por los obreros heridos pagan los patronos 3 pesetas diarias, en concepto de asistencia médica y farmacéutica.</p> <p>Las 0'47 pesetas por estancia son por alimentación.</p> <p>Los gastos de este establecimiento se cubren con las 3.500 pesetas que figuran en la cedula de subvenciones, de las cuales 2.000 las abona la Diputación provincial, 1.500 el Ayuntamiento, y el resto con limosnas particulares en metálico y en especie.</p> <p>Estos datos se refieren al presupuesto de 1907, por hallarse pendiente de aprobación el de 1908. El presupuesto suele liquidarse sin déficit.</p> <p>No hay créditos contra el establecimiento; los gastos e ingresos ordinarios figuran en el presupuesto del Municipio; para atender a otros gastos se cuenta con donativos ó cesiones de rentas y con los productos del arriendo de un salón de la Casa Consistorial para fiestas; las 90 pesetas que figuran como inscripciones son por el valor de las que utiliza el establecimiento, pero son en renta, pues aquéllas tienen un valor nominal de 2.251'55 pesetas; las fincas urbanas y rústicas son: el edificio del Hospital y huertas anexas.</p> <p>Resulta un déficit de 42.412 01 pesetas, que se cubren con los recursos ordinarios del presupuesto municipal.</p> <p>No existen créditos pendientes contra el establecimiento. La finca urbana no produce renta alguna por ser dedicada exclusivamente a Hospital de enfermos pobres. Como no está arrendado bajo ningún contrato, sino por administración del Capellán encargado al efecto, no es necesario consignar el coste de cada estancia. Como los gastos son mayores que los ingresos, la diferencia que resulta se cubre por cuenta de la partida consignada en el presupuesto municipal aunque resulte déficit. El Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis satisface el sueldo anual del Capellán.</p>
>	>	>	>	>	17.145	17.145	
>	>	>	30.000	1.800	63.499	65.299	
>	>	>	30.000	>	3.500	3.500	
28.700	>	>	29.541'60	1.148'16	5.200	6.348'16	
2.547'68	>	>	4.415'68	17'50	2.750	2.767'50	
2.250	>	>	7.792'45	132'45	4.247'55	4.380	
69.184'97	>	>	69.184'97	2.808'64	27.165'35	29.973'99	
28.817'59	345'56	>	>	1.166'52	2.250	3.416'52	
Suma la Municipal.....			499.750'39	>	>	203.666'23	

### DE CUENCA

133.477'74	3.000	>	386.477'74	4.901'32	119.445'98	124.347'30	<p>En el total de gastos está incluido el personal y nodrizas internas y externas. La finca urbana es el mismo establecimiento, que nada produce en renta. La subvención ó consignación es la que suple la Diputación del presupuesto provincial.</p> <p>Para el cuidado del orden de dicho establecimiento paga el Ayuntamiento un encargo con el haber anual de 96 pesetas, que es el gasto figurado.</p> <p>Se destina á refugio de pobres transientes, no ocasionando gasto alguno sus estancias. Tiene créditos pendientes desconocidos, hallándose gestionando su cobro y conversión.</p> <p>Las fincas que constituían el patrimonio benéfico fueron vendidas como bienes nacionales, entregando el Estado inscripciones, cuya renta es la cantidad consignada.</p> <p>La renta anual consignada es la deducida el 20 por 100 de utilidades. Este establecimiento posee dos inscripciones por valor de 16.785 pesetas nominales, estando pendientes de formalización, así como los intereses devengados hasta la fecha. El expresado Hospital se halla en estado ruinoso.</p>
Suma la Provincial.....			386.477'74	>	>	124.347'30	
3.630'80	>	>	4.340'87	145'08	>	145'08	
14.585'77	>	>	14.585'77	466'72	>	466'72	
7.526'25	>	>	7.526'25	301'05	>	301'05	
5.164'54	>	>	5.164'54	165'28	>	165'28	
Suma la Municipal.....			31.657'36	>	>	1.078'13	

### DE GERONA

557.000	40.000	>	597.000	17.800	133.000	150.800	<p>Si resulta déficit lo paga el Ayuntamiento.</p> <p>Lo distribuyen en socorros domiciliarios,</p> <p>En conservar el edificio.</p> <p>Cuando hay enfermos paga el Ayuntamiento.</p> <p>Idem.</p> <p>El Ayuntamiento paga el déficit.</p> <p>Cobran estancias á los militares.</p>
652.000	45.500	>	697.600	22.500	205.500	228.000	
>	>	>	>	>	108.000	108.000	
Suma la Provincial.....			1.294.600	>	>	486.800	
2.000	>	>	2.000	30	>	30	
12.900	800	>	13.700	510	760	1.270	
5.800	>	>	5.800	185	>	185	
>	>	>	>	>	>	>	
1.700	>	>	1.700	49	>	49	
12.900	5.000	>	17.900	712	930	1.642	
36.900	>	>	44.900	1.404	200	1.604	
100.000	>	>	100.390	3.900	>	3.900	
14.000	>	>	14.000	430	>	430	
>	>	>	>	>	>	>	
1.628	>	>	1.628	52	>	52	
712	>	>	712	22	>	22	
700	>	>	700	22	>	22	
38.000	5.600	>	43.600	1.400	?	1.400	
1.576	10.100	>	151.676	6.900	>	6.900	
3.140	>	>	3.140	125	>	125	
140.000	>	>	140.220	44.000	4.000	8.000	
20.000	>	>	20.000	1.373	1.900	3.273	
19.000	>	>	20.000	800	>	800	
6.000	>	>	6.000	208	3.000	3.208	

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARÍA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, formado en cumplimiento de la ley de 27 de Febrero último, y cerrado en 30 de Abril próximo pasado, en el cual se incluyen los Aspirantes y los Vigilantes procedentes de las últimas convocatorias.

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS de edad.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		TOTAL EN LA CLASE			TOTAL EN LA POLICÍA				
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
	Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona.													
1	D. Enrique Díaz Guijarro.....	Madrid.....	28	Marzo.....	1849	59	>	>	14	>	>	14	Barcelona.....	>
	Comisario general de Policía, Jefe de Vigilancia en Madrid.													
1	D. José Millán Astray.....	Coruña.....	1	Diciembre..	1849	58	1	6	15	1	6	15	Madrid.....	>
	Inspector general de la Policía de Barcelona.													
1	D. Francisco Muñoz Rodríguez....	Jaén.....	17	Diciembre..	1857	50	>	11	9	>	11	9	Barcelona.....	>
	Secretario de la Comisaría general.													
1	D. Ignacio Martínez de Campos y de Colmenares.....	Madrid.....	10	Agosto.....	1876	31	>	4	>	1	2	12	Madrid.....	>
	Secretario de la Inspección general.													
1	D. Alvaro de Juana y Fonca.....	Burgos.....	14	Febrero....	1864	44	>	3	28	2	>	19	Barcelona.....	>
	Comisarios.													
1	D. Antonio Caro López.....	Badajoz.....	5	Septiembre..	1863	44	>	4	>	20	4	16	Madrid.....	>
2	José Jiménez Serrano.....	Jaén.....	21	Agosto.....	1840	47	>	4	>	15	10	15	Idem.....	>
3	Gabriel Sánchez Vidal.....	Guadalajara...	27	Febrero....	1871	37	>	4	>	12	10	13	Idem.....	>
4	Julián Sánchez Machero.....	Madrid.....	20	Diciembre..	1859	48	>	4	>	10	5	24	Idem.....	>
5	José Serrano de la Pedrosa.....	Murcia.....	18	Noviembre..	1855	52	>	4	>	9	6	5	Idem.....	>
6	José Marsal Balu.....	Lérida.....	24	Agosto.....	1855	52	>	4	>	8	4	19	Idem.....	>
7	José Francés Alvarez de Perera..	Valladolid....	16	Abril.....	1854	54	>	4	>	2	>	19	Idem.....	>
8	Juan Montero y Reguera.....	Madrid.....	23	Junio.....	1867	40	>	4	>	1	6	24	Idem.....	>
9	Teodoro de Molina y Fernández..	Málaga.....	30	Septiembre..	1856	41	>	4	>	1	6	22	Idem.....	>
10	Ignacio Legaza Herrera.....	Granada.....	31	Julio.....	1860	47	>	4	>	1	6	11	Idem.....	>
	Inspectores Jefes de Sección.													
1	D. Luis de Vela y Crespo.....	Cuenca.....	26	Mayo.....	1859	48	2	1	>	6	9	20	Barcelona.....	>
2	Fernando Venero Carredano.....	Santander.....	30	Idem.....	1853	54	2	>	25	2	>	25	Idem.....	>
3	Ricardo Ramis Mayoral.....	Baleares.....	21	Julio.....	1855	52	2	>	22	2	>	22	Idem.....	>
4	Antonio Tressois Campaña.....	Barcelona.....	15	Junio.....	1854	53	>	10	14	18	7	6	Idem.....	>
5	Ramón Carbonell Segura.....	Alicante.....	3	Abril.....	1865	43	>	10	14	5	11	17	Idem.....	>
6	Francisco Gómez Escudero.....	Baleares.....	13	Marzo.....	1859	49	>	3	22	7	>	14	Idem.....	>
7	Félix Morales Arroyo.....	Toledo.....	30	Abril.....	1850	58	>	>	13	6	11	27	Idem.....	>
8	Manuel Bravo Portillo.....	Filipinas.....	27	Diciembre..	1876	31	>	>	11	>	3	20	Idem.....	Por oposición.
9	Celestino Ortiz Jimeno.....	Zaragoza.....	28	Junio.....	1880	27	>	>	5	>	3	9	Idem.....	Idem.
>	Antonio Andrade Parody.....	Málaga.....	25	Mayo.....	1877	30	>	>	>	4	7	16	Idem.....	Electo.
>	Nicanor Visier.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Excedente.
	Inspectores de primera clase.													
1	D. Antonio Pérez López.....	Zaragoza.....	15	Diciembre..	1850	57	6	6	>	31	4	26	Madrid.....	>
2	Juan Peralta Catalan.....	Navarra.....	20	Octubre....	1853	54	2	1	>	7	4	19	Irún.....	>
3	Emilio Casal de Nis.....	Pontevedra...	30	Noviembre..	1863	44	1	1	>	11	7	23	Madrid.....	>
4	Heliodoro Zaldivar Fernández..	Logroño.....	3	Julio.....	1872	35	1	1	>	5	4	>	Idem.....	>
5	Ramón Fernández-Luna y Aguilera.....	Ciudad Real...	14	Noviembre..	1867	40	>	4	>	19	7	3	Idem.....	>
6	Antonio Pérez del Villar.....	Madrid.....	16	Julio.....	1835	42	>	4	>	13	>	15	Idem.....	>
7	José Curtoy y Darwin.....	Idem.....	18	Enero.....	1865	43	>	4	>	10	3	18	Sevilla.....	>
8	Juan Bautista Martínez Moreno..	Valencia.....	1	Marzo.....	1856	52	>	4	>	6	4	>	Valencia.....	>
9	Patricio Gil y Terrón.....	Madrid.....	8	Diciembre..	1868	39	>	4	>	2	6	>	Madrid.....	>
10	Guillermo Gullón y García Prieto	Idem.....	11	Enero.....	1874	34	>	4	>	1	6	23	Idem.....	>
11	Florentín López Fernández.....	Orense.....	11	Mayo.....	1866	41	>	4	>	1	1	1	Idem.....	>
12	Antonio Díez Canseco.....	León.....	3	Julio.....	1864	43	>	3	29	13	4	13	Vizcaya.....	>
13	Joaquín Francisco González García.....	Murcia.....	23	Marzo.....	1863	45	>	>	24	22	4	22	Madrid.....	>
14	Bernardo A. Marin Sastre.....	Madrid.....	21	Agosto.....	1859	48	>	>	21	11	2	28	Idem.....	>
15	Pedro Francisco Coll y Gotarredona.....	Baleares.....	24	Enero.....	1874	34	>	>	21	4	7	>	Idem.....	>
16	Ezequiel Rodríguez de Celis....	Madrid.....	10	Abril.....	1868	40	>	>	19	4	5	16	Port-Bou.....	>
17	Melchor Pepín y Casal.....	Coruña.....	5	Septiembre..	1848	59	>	>	2	16	6	26	Campo de Gibraltar	>
	Inspector especial.													
1	D. Agustín Rodríguez Martín.....	Jaén.....	13	Diciembre..	1859	48	>	4	>	1	6	23	Sección Investigación del Ministerio	>
	Inspectores de segunda clase y Secretarios de Comisaría y de Sección													
1	D. Luis Fernández Vior.....	Madrid.....	26	Enero.....	1851	57	2	11	14	16	8	4	Madrid.....	Secretario.
2	Adolfo Miguel Pérez.....	Idem.....	6	Noviembre..	1872	35	2	10	7	10	5	15	Idem.....	Inspector.
3	Quintín Orés y Pascual.....	Pamplona.....	31	Octubre....	1856	51	2	9	21	9	11	21	Idem.....	Idem.
4	Florencio Villalta Clavería.....	Jaén.....	27	Idem.....	1860	47	2	3	4	7	10	21	Idem.....	Idem.
5	Ramón Pineda Estela.....	Gerona.....	11	Marzo.....	1872	36	2	1	>	2	4	>	Barcelona.....	Idem.
6	Santiago Román Prieto.....	Coruña.....	24	Julio.....	1868	39	2	1	>	2	2	27	Madrid.....	Secretario.
7	Carlos de Castro Rodríguez.....	León.....	3	Noviembre..	1872	35	2	1	>	2	1	>	Barcelona.....	Idem.
8	Felipa Alverico y Casas.....	Alava.....	9	Idem.....	1873	34	2	1	>	2	1	>	Idem.....	Idem.
9	Eloy Olmedo García.....	Valladolid....	25	Junio.....	1878	29	2	1	>	2	1	>	Idem.....	Idem.
10	Desiderio Díaz Ochotorena.....	Navarra.....	11	Febrero....	1874	34	2	>	28	2	>	28	Idem.....	Idem.
11	Ramón Oliveras Maranges.....	Gerona.....	29	Enero.....	1872	36	2	>	22	6	11	28	Idem.....	Inspector.
12	Nicolás Carrera Rodríguez.....	León.....	2	Julio.....	1878	29	2	>	22	2	>	22	Idem.....	Secretario.
13	Francisco Martorell Juan.....	Baleares.....	5	Junio.....	1868	39	2	>	19	2	>	19	Idem.....	Idem.
14	Ramiro Cavestany y Sánchez.....	Sevilla.....	25	Julio.....	1874	33	2	>	12	2	>	12	Idem.....	Idem.
15	Joaquín Vivó Soler.....	Barcelona.....	18	Febrero....	1882	26	2	>	9	2	>	9	Idem.....	Idem.
16	José Ibáñez Sánchez.....	Granada.....	10	Idem.....	1865	43	1	11	29	2	4	28	Idem.....	Inspector.
17	José Barabá Munté.....	Tarragona...	5	Mayo.....	1856	51	1	11	8	20	3	14	Idem.....	Idem.
18	Eloy Hernández Silva.....	Santander.....	3	Idem.....	1868	39	1	7	24	1	7	24	Idem.....	Secretario.
19	Manuel Casal Gómez.....	Coruña.....	18	Agosto.....	1867	40	1	7	2	1	7	2	Idem.....	Inspector.
20	José Domingo de Domingo.....	Italia.....	29	Julio.....	1863	44	1	6	15	1	6	15	Madrid.....	Idem.
21	Francisco Molins Garmuri.....	Pontevedra...	21	Marzo.....	1871	37	1	3	20	2	8	1	Barcelona.....	Idem.
22	Francisco Margareto y Velasco..	Segovia.....	4	Octubre....	1863	44	1	3	11	1	3	11	Madrid.....	Idem.
23	Rufino Igea Larrea.....	Navarra.....	16	Noviembre..	1857	50	1	2	22	7	>	13	Sevilla.....	Idem.
24	Jesús Sáez Sobrino.....	Segovia.....	14	Octubre....	1870	37	1	2	12	2	8	>	Cádiz.....	Idem.
25	Bautista Zaragoza.....	Tarragona...	9	Marzo.....	1863	45	1	2	8	1	2	8	Barcelona.....	Idem.
26	Jerónimo Martos Conde.....	Granada.....	9	Febrero....	1871	37	1	1	15	1	1	15	Granada.....	Idem.
27	Celestino Alba Villanueva.....	Zaragoza.....	5	Abril.....	1862	46	>	11	1	2	4	1	Idem.....	Idem.
28	Joaquín Pinent Jordana.....	Barcelona.....	26	Agosto.....	1865	42	>	10	14	13	8	26	Barcelona.....	Idem.
29	Juan Morejillo Triguero.....	Granada.....	19	Diciembre..	1855	52	>	8	3	1	11	21	Port-Bou.....	Idem.
30	José García Quiza.....	Segovia.....	17	Marzo.....	1863	45	>	4	13	4	11	1	Barcelona.....	Idem.
31	Manuel Diéguez Rodríguez.....	Orense.....	22	Febrero....	1869	39	>	4	>	14	4	21	Madrid.....	Idem.
32	Enrique Maqueda del Castillo...	Málaga.....	29	Septiembre..	1873	34	>	4	>	9	10	25	Idem.....	Idem.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 de Abril y 8 de Mayo últimos.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS	NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Severo Llanos Herrán	Cartero de Bergüenda	Alava.	José Ocheda Alcober	Cartero de Mequinenza	Zaragoza.
Pío Maestu Alazarán	Idem de Maestu	Idem.	Salvador Canuto Asensio	Idem de Velilla de Ebro	Idem.
Benigno López Aragón	Idem de Villarreal	Idem.	Victor Larma García	Idem de Elanchove	Vizcaya.
Antonio Nova Puente	Peatón de Alcazar á Villaverde	Albacete.	Vicente Gómez Serrano	Idem de Deza á Reznos	Soria.
Ramón Prades Fores	Idem de la estación de Molinell á Baños	Alicante.	Natalio López Suso	Idem de Araya á Zalduido	Alava.
Antonio Moltó Ruiz	Idem de Pego á Patio	Idem.	José Gálvez Marín	Idem de Alcazar á Bogarra	Albacete.
Pascual Cervera Morell	Idem de Vergel á Mirarrosa	Idem.	José González González	Cartero de Benifallín	Albacete.
Antonio García Cid	Cartero de Tahal	Almería.	Juan Mataix Conca	Peatón de Torreveja á la estación	Idem.
Anselmo Peñafiel Gómez	Idem de Escarabajosa	Avila.	Isidro Corbacho Benítez	Idem de Castuera á Benquerencia	Badajoz.
Luis Nañez Herráez	Idem de Villatoro	Idem.	Francisco Gaspar García	Idem de Talarrubias á Casas de Don Pedro	Idem.
Saturnino Poyo Cruzado	Peatón de Piedrahita á San Bartolomé	Idem.	Teófilo López Pérez	Cartero de Masquefa	Barcelona.
Teodosio Rodríguez Gómez	Idem de Villanueva de Gómez á Pedro Rodríguez	Idem.	León García Muñoz	Peatón de Jorba á Argensola	Idem.
Lucio Díez Fernández	Cartero de Calera de Lon	Badajoz.	Victor Martínez Poncio	Cartero de Hontoria del Pinar	Burgos.
Ramón Pardo Márquez	Idem de Oliva de Jerez	Idem.	Olegario Sánchez Rubio	Idem de Granja de Granadella	Cáceres.
Juan Nogué Crozas	Peatón de Borreda á San Esteban	Idem.	Luis Ciprián Castillejo	Peatón de Hervás á la estación	Idem.
Antonio Piñol Floréns	Idem de Igualada á Bellprat	Barcelona.	Benito Cordero Díaz	Idem de Talavera á Garvín	Idem.
Anselmo López Júdez	Idem de San Felú á Santa Cruz	Idem.	Julián Sánchez García	Idem de Venta de Ojalva á Prioral	Idem.
Rosendo Gil Leal	Cartero de La Vid	Idem.	Juan de Dios Fernández Bonat	Cartero de El Gastor	Cádiz.
Pedro Cañamero Valadares	Idem de Aliseda	Burgos.	Francisco Gómez Barcala	Peatón de Puerto Santa María á La Piedad	Idem.
José Barreto Muñoz	Idem de la estación de La Bazagona	Cáceres.	Anastasio Abellán Ibáñez	Idem de Alcora á Useras	Castellón.
Leandro Torres Cuadrado	Idem de Valdastillas	Idem.	Luis Maiz Gómez	Cartero de El Viso	Córdoba.
Antonio Contreras Ladrón de Guevara	Peatón de Arcos á Espera	Idem.	Juan Fernández Salgado	Peatón de Espiel á la estación	Idem.
Antonio Jurado Córdoba	Idem de Jimena á la estación	Cádiz.	Pedro Rodríguez Deván	Cartero de Bragad (Cesuras)	Idem.
Manuel Luque Capote	Ordenanza segundo Tánger	Idem.	Juan Bas Cañabug	Peatón de Belmonte á Rada de Haro	Coruña.
José Boldó Gaumundi	Peatón de Morella á Hervés	Idem.	Juan José Angón Antón	Idem de Campillo de Ranas á Peñalva	Guadalajara.
Juan Sánchez Martos	Idem de Almagro á la estación	Castellón.	Cándido Gutiérrez Pérez	Idem de Vergara á Elgueta	Guipúzcoa.
Pedro Núñez Morales	Cartero de Blázquez	Ciudad Real.	Francisco Pérez Pérez	Idem de Cabezarribia á Santa Bárbara	Huelva.
José Morente Garrido	Idem de Iznájar	Idem.	Antonio Santana Ponce	Idem de San Bartolomé á Villanueva	Idem.
Segundo Fuentes Espejo	Idem de Zapateros	Córdoba.	Graciano Ortega Alvarez	Idem de Olvera á Segura de la Sierra	Idem.
León Fabián Villamaria	Idem de Zapateros	Idem.	Regino Marcos Catalán	Cartero de Columbrinos	Jaén.
Lorenzo Mongilot Martínez	Peatón de Linares á Puente García Rodríguez	Idem.	Manuel García Pérez	Idem de Fresnedo	Idem.
Narciso Tarradas Felip	Cartero de Castillo de Aro	Coruña.	Francisco Fernández Bailón	Peatón de Orgañá á Aliñá	Lérida.
Juan Valero Cabrera	Idem de San Hilario de Sacalm	Idem.	Zacarias González Martínez	Idem de Sort á Malmecot (2.ª)	Idem.
Juan Casado García	Peatón de Alhama á Fayena	Granada.	Pedro Gómez Maza	Cartero de Cabanillas	Madrid.
Manuel Prieto Guillén	Idem de la estación de Cabra á Villanueva	Idem.	Ramón Sánchez Callejón	Idem de Balsicas	Murcia.
Francisco Porcel Martínez	Idem de Huescar á Castril (1.ª)	Idem.	Fulgencio García Navarro	Peatón de Murcia á Era Alta	Idem.
Rafael Jiménez Egea	Idem de ídem á ídem (2.ª)	Idem.	Manuel Fernández Pérez	Idem de Villa del Rey á Cualedro	Oranese.
Ricardo Jiménez Jiménez	Idem de Iznalloz á Montejicar	Idem.	Ulpiano Alonso Campomanes	Cartero de Campomanes	Oviedo.
Isidoro Cortezo Pérez	Idem de Torbiseón á Lujar	Idem.	Vicente Oyagüe Calderón	Idem de Las Segadas	Idem.
José Cano Díaz	Idem de Arbetosa á Huerta Pelayo	Idem.	José Higuera Rodríguez	Idem de Villa	Idem.
Marcelino Millán Pineda	Idem de Canredondo á Saalices	Idem.	Gregorio Torio Núñez	Peatón de Castropol á Boal (2.ª)	Idem.
Lucio Monedero Navarro	Idem de Renera á Kontoba	Idem.	Julián Castro Terán	Idem de Posada á Benia (Onís)	Idem.
Lope Martínez Velasco	Idem de Taracena á Valdearellano	Idem.	Julián Calzada Hernández	Cartero de Piña	Idem.
Alberto Vázquez Rodríguez	Idem de Tolosa á Oreja	Idem.	Manuel García Fuente	Peatón de Herrera á Revilla	Idem.
José Mármol Angulo	Cartero de Cala	Idem.	Juan Molledo Gómez	Idem de Piña á Palacios	Idem.
Eugenio Frías Romero	Idem de Puebla de Guzmán	Idem.	Jesús García Palacios	Cartero de Portas	Idem.
José Vidal Llop	Peatón de Benatal á Jénave	Huelva.	Victor Monjas Sanz	Idem de San Cibrán	Idem.
Jorge de Juan Subirada	Idem de Fraga á Granja	Idem.	Macario Martín Martín	Idem de El Pedroso	Idem.
José Iglesias Tort	Idem de Os de Balaguer á Tragó	Idem.	Francisco González Rubin	Idem de Remosa á Espinilla	Idem.
Facundo Díaz del Campo	Idem de Vinaixa á Cerviá	Idem.	Benito Merino García	Idem de Fuentidueñas á Laguna	Idem.
Arturo Carrasco Barthelemy	Cartero de Canales de la Sierra	Lérida.	Manuel Fernández Calero	Cartero de Bollulos de la Mitación	Idem.
Eladio Herrero Escanciano	Idem de Breda y San Salvador	Idem.	Juan López González	Idem de Guillena	Idem.
Manuel Graudal Salón	Peatón de Puente Almuhey á Prioro	Idem.	Manuel Casas Guerrero	Idem de Santiponce	Idem.
Nemesio Landaburu Mugarra	Cartero de Río de Porto	Logroño.	Miguel Prados Viñas	Peatón de Alcalá de Guadiana á la estación	Idem.
Basilio Osorio Ereña	Idem de Moralzarzal	Gerona.	Mariano Pastora Miguel	Cartero de Radona	Idem.
Antonio Vicente Garcés	Peatón de Ciempozuelos á San Martín	Idem.	Andrés Placer Gobernado	Peatón de Agreda á Muro de Agreda	Idem.
Estanislao Abril Velasco	Cartero de Sanzomera	Idem.	Jaime Royo Escuder	Cartero de Perales de Alfambra	Idem.
Urbano Erro Yabou	Idem de Berbinzana	Murcia.	Alejandro Borrás Andreu	Idem de Alcaacer	Idem.
Pedro Pascual Arizcuran	Idem de Huarte	Idem.	Francisco Vicente Pardo En guich	Idem de Masalavés	Idem.
Constantino Santos Santos	Peatón de Urroz á Zaiba	Idem.	Cornelio López María	Peatón de Picasent á Montroy	Idem.
Bonifacio Ossas Garavilla	Idem de Santisteban á Saldias	Idem.	Santos Gómez Manso	Idem de Santurce á Portugalete	Idem.
Sandalio Martín Velasco	Idem de Dueñas á Población	Idem.	Andrés Ordóñez Bahillo	Cartero de Cibanal	Vizcaya.
Tomás Benito Gastero	Idem de Tenebrón á Yeltes	Idem.	Toribio Santiago Gago	Peatón de Alcañices á Villauri	Zamora.
Rafael Domínguez Salas	Idem de Espinar á la estación	Idem.	Hermenegildo Paraimo Lozano	Idem de Benavente á San Cristóbal	Idem.
Julián Miguel Blasco	Cartero de Alanís	Idem.	Demetrio Zurro del Caño	Idem de Puebla de Sanabria á Santa Cruz	Idem.
Román López Vargas	Idem de Sotillo del Rincón	Idem.	Valentín Sánchez Bermúdez	Cartero de Pozuel de Ariza	Idem.
Cornelio Catalá Canet	Peatón de Gomara á Bliecos	Soria.	Alejandro Rodrigo Martínez	Peatón de Jarque á Purujosa	Zaragoza.
Julián Cortés Esteban	Cartero de Bolbaste	Idem.	Faustino Llorente Muñoz	Cartero de Fromista	Idem.
	Peatón de Peñafiel á Castrillo	Valencia.	Silverio Miguel Ruiz	Idem de Rodezno	Idem.
		Valladolid.			Logroño.

Madrid 30 de Mayo de 1908. — El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Pascual de Areitio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de donación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando: que por escritura pública otorgada en la anteiglesia de Elanchove á 20 de Diciembre de 1905, ante el Notario de Guernica y Luno D. Pedro Pascual de Areitio y dos testigos, D. Juan Pedro de Gamechogicochea y acordado nochea y su esposa Doña Dominica Ruiz de Azúa, donaron á su hija Doña Fe de Gamechogicochea y Ruiz la mitad indiviso de una casa sita en jurisdicción de la anteiglesia de Baracaldo y otros bienes, constando en la misma escritura la aceptación de la donataria y de su esposo, expresando los donantes en la cláusula 4.ª de aquella que excluyen y apartan á los demás hijos de las donaciones hechas, con á cada una teja un puñado de tierra y un árbol infructífero, respecto al inmueble, y con á cada 50 céntimos de peseta, tocante á los muebles, conforme previene el Fuero de Vizcaya:

Resultando: que presentada en el Registro la escritura relacionada para su inscripción, fué ésta denegada por carecer aquella de las solemnidades legales para los *mortis causa*, de conformidad á la naturaleza del contrato y acto que contiene:

Resultando: que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Valmaseda contra la calificación del Registrador, solicitando

do se declarase que el contrato y acto de la donación es inscribible por hallarse extendido con arreglo á las formalidades legales, fundándose en que tal contrato es una donación pura y simple y sus efectos son inmediatos, una vez aceptada la donación, no participando de ninguno de los caracteres peculiares á las donaciones *mortis causa*, y que el acto que contiene la citada escritura es la exclusión ó apartación de los demás hijos, con arreglo al Fuero de Vizcaya y lo dispuesto en su Ley 1.ª del título XX:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que los contratos de donación *inter vivos* en Vizcaya, cuando llevan incluido el apartamiento foral á que da derecho la ley 11.ª, título XX del Fuero, se han extendido siempre de un modo análogo á los Poderes para testar, con las solemnidades que para los testamentos exigen las Leyes del título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación, y entre ellas la primera y precedente con el mismo título XIX del Ordenamiento de Alcalá; que no pudiendo dudarse de que la cláusula 4.ª de la escritura objeto de este recurso contiene un acto esencialmente legitimario, que ha de surtir efecto á la muerte del donante, deben tenerse en cuenta en el otorgamiento de aquellas las solemnidades establecidas para la sucesión testada, según el art. 620 del Código civil; que la nota denegatoria está fundada en la no presencia de tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, cuya presencia exige la expresada Ley del Ordenamiento de Alcalá, cumplida siempre en Vizcaya:

Resultando: que el Juez confirmó la nota del Registrador, fundándose en razonamientos análogos á los expuestos por este funcionario, y además, en que el apartamiento foral presupone mayores solemnidades que las empleadas en la referida escritura, no bastando el concurso de dos testigos, maxime cuando siempre se ha procurado garantizar la liber-

dad de disponer en beneficio de uno, con perjuicio de los demás hermanos:

Resultando: que el Notario recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, alegando: que en Vizcaya jamás existió la práctica á que el Registrador se refiere, pues todos los Notarios del Infanzonado han distinguido ambas clases de donaciones, en las que se incluye el citado apartamiento, autorizando las *inter vivos* con la presencia de dos testigos instrumentales, conforme al art. 20 de la Ley del Notariado y 64 y 65 de su Reglamento, y las *mortis causa*, con las solemnidades necesarias para los testamentos, exigidas actualmente por el Código civil, que sólo se requiere la presencia de tres testigos en las donaciones por razón de matrimonio, cuando los novios se conceden poder testatorio; pero en las demás de la misma clase, en las que siempre se hace el apartamiento, basta con los testigos requeridos por los Cuerpos legales antes citados, confirmando su criterio con la cita de varios contratos análogos al que motiva este recurso, autorizados por Notarios de la provincia, en los que se han cumplido los mismos requisitos que en el presente caso:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando los considerandos del mismo, contra cuya resolución se interpuso alzada por el Notario para ante esta Dirección:

Vistos los títulos XX y XXI, y la Ley 3.ª del XXVI del Fuero de Vizcaya; los artículos 620 y 621 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1898, 13 de Junio de 1900 y 3 de Enero de 1905, y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de Febrero de 1888 y 12 de Marzo de 1892:

Considerando: que el Fuero de Vizcaya no establece las solemnidades con que las donaciones tengan ó no carácter ma-

trimonial han de ser otorgadas, debiendo, según la Ley 3.<sup>a</sup> del título XXVI, determinarse las mismas por las leyes generales del Reino, para cuyo efecto es de capital importancia distinguir si se trata de un acto *inter vivos* ó *mortis causa*:

Considerando: que ninguna de las especiales circunstancias que aislada ó conjuntamente se encuentran por regla general en las donaciones *mortis causa* aparece en la escritura autorizada por el Notario de Guernica y Luno en 20 de Diciembre de 1905, pues ni la transmisión efectuada es revocable sin causa, ni sus efectos se supeditaron al hecho de la muerte del donante, ni la entrega de bienes se hizo con ambigüedad ó condición, sino pura y simplemente, ni se ha omitido la aceptación:

Considerando: que la Ley 11.<sup>a</sup>, título XX del referido Fuero, declara que cualquiera hombre ó mujer que tuviere hijos de legítimo matrimonio puede dar en vida á uno de ellos todos sus bienes muebles y raíces, apartando con algún tanto á los otros hijos, precepto ratificado en la Ley 6.<sup>a</sup> del título XXI, al establecer como supuesto y razón de la libre disposición *mortis causa* que marido y mujer, ambos juntamente, pueden dar y donar lo suyo á uno de sus hijos, apartando á todos los otros, sin que la cláusula de apartamiento así ineluida tenga virtualidad suficiente para cambiar radicalmente el carácter de la donación, toda vez que las leyes civiles admiten en casos análogos, y para facilitar la constitución de la familia por matrimonio ó adopción y la distribución de bienes por mejora ó partición en vida, algunas declaraciones que pueden afectar al ulterior destino del patrimonio legítimo:

Considerando: que si la donación de que se trata ha de producir sus efectos entre vivos, no puede regirse por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, sino que deben serle aplicadas las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo no determinado especialmente por el Derecho foral ó el común supletorio, no existiendo, por tanto, el defecto señalado en la nota del Registrador:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura otorgada ante el Notario de Guernica y Luno, que ha dado origen á este recurso, se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, siendo en este concepto inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión deba hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.<sup>a</sup> del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Mayo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Conde de la Romera sin que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparecen vacantes en la Guía oficial los títulos de Conde de Abangrande y Vizconde de la Villa del Fresno sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante de los referidos títulos, con objeto de que los que se crean con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Conde de Cumbre-Hermosa, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Barón de Abelia, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que aparece vacante en la Guía oficial el título de Vizconde de Benaoján sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

## Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 26 del mes próximo pasado, acordó que el crédito núm. 1 de la relación núm. 58, formada por la Dirección general de la Deuda, clasificado en 8 de Agosto de 1905 en la clase 1.<sup>a</sup> del grupo 2.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Julio de 1904 á favor de D. Francisco Azúa y Marín, por el concepto de Haberes personales, é importante 890 pesetas, pase á figurar en el apartado letra A del grupo 1.<sup>o</sup> de la expresada ley.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos consiguientes.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º.—El Presidente, Espada.

## Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 8, 9 y 10 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 26.700.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.700.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.351.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.251.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.684.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.668.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.763.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.700.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de la Sección técnica (Dibujo geométrico), vacante en la Escuela elemental de Artes industriales de Logroño, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Presidente, D. Rafael Sánchez Lozano, Académico de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Vocales: D. Federico Motta Conde, D. Ruperto Gómez Segura y D. José María Oliver, Profesores numerarios de las Escuelas de Palma de Mallorca, Logroño y Madrid, respectivamente; D. Salvador García Padilla, D. Patricio Prieto Llovera y D. Jesús Buitrago, Competentes.

Suplentes: D. Antonio Ferrer y Corriol, D. Mariano Calleja Ragel y D. Federico Bermúdez Gil, Profesores numerarios de las Escuelas de Barcelona, Coruña y Málaga; D. Natalio Carmona, D. Nicanor Caja y D. Manuel Pellico, Competentes.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria se han presentado los aspirantes que á continuación se expresan:

D. Ramón del Alcazar y Saleta, D. Carlos Soriano Martí, D. Rafael Cuartielles Catalá, D. Miguel Angel Navarro y Pérez, D. Tomás de la Guardia y Herrero, D. Pedro L. de Uría y D. Enrique Castillo Villuecas.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1907, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Construcción de máquinas y Máquinas é instalaciones eléctricas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregaran al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verifiquen en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.<sup>a</sup> Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.<sup>a</sup> Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.<sup>a</sup> Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.<sup>a</sup> El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Subsecretario, P. A., A. Castro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 51 al 58, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 26.680 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 51 al 58, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3262

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 42 al 50, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 18.083 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.<sup>a</sup>, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 42 al 50, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3253

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 32 al 39, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 15 180 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 32 al 39, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3264

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 22 al 31, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 19 368 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 22 al 31, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3265

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de reconstrucción del pontón sobre el arroyo Valgatún, en la carretera de Adanero á Gijón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 26.629 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reconstrucción del pontón sobre el arroyo Valgatún, en la carretera de Adanero á Gijón, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—3266

Rectificación.

En la aprobación del acta de recepción provisional de los dos automóviles para servicio de esta Dirección general, que publica la GACETA de hoy, existe un error: consiste éste en que el concepto á que pertenece el pago del 80 por 100 de su importe, es el 5.º y no el 2.º, como se ha publicado.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente de concurso del suministro de material metálico para la unión de los cobertizos instalados en el anclón de costa de Levante del puerto de Almería:

Resultando que en 29 de Febrero del año actual acordó la Junta de Obras que se anunciara dicho concurso lo que se hizo en la GACETA DE MADRID de 10 de Marzo de 1908 y Boletín oficial de la provincia de 12 del mismo mes, señalando para dicho acto el día 9 de Abril, en el que se presentaron dos proposiciones: la primera suscrita por D. Antonio Domínguez, y en representación de la Sociedad anónima Basconia, de Bil-

bao, que ofrece suministrar el material en el plazo de tres meses, por la cantidad de 31 000 pesetas en efectivo metálico, pagaderas por terceras partes, la primera, al tener construido el material en fábrica; la segunda, al entregarse en Almería, y la tercera, al terminar el montaje. La segunda proposición es de D. José López Guillén, de Almería, el que se compromete á suministrar el material en el plazo de once semanas por la suma de 43.100 pesetas, pagaderas, el 45 por 100, cuando tenga el material construido en los talleres; el 30 por 100, cuando esté al pie de obra; el 20 por 100, después de hecha la recepción provisional, y el 5 por 100 restante, después de aprobada la definitiva, admitiendo el 10 por 100 del pago en títulos del empréstito para el que la Junta se halla autorizada por Real orden de 4 de Abril de 1905.

Vistos los informes emitidos por la Dirección facultativa, la Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras públicas y Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas:

De conformidad con los informes indicados y con lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adjudicar el concurso celebrado en Almería el día 9 de Abril de 1908 para el suministro del material metálico de la unión de los cobertizos de los tinglados instalados en el anclón de costa de Levante del puerto, á D. Antonio Domínguez Ortiz, en representación de la Sociedad anónima Basconia, de Bilbao, en la suma de 34.000 pesetas, pagaderas en los plazos siguientes: una tercera parte, al tener todo el material construido en fábrica; otra tercera parte, al entregar el material al pie de obra en Almería, y la otra tercera parte, al terminar su montaje; todas en efectivo metálico, cuya cantidad comprende los gastos que se originen hasta la liquidación, y sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—El Director general, R. de Andrade.—Sr. Luganero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

Proposiciones presentadas en el antedicho concurso.

Table with 4 columns: Número, NOMBRES, PLAZO, CANTIDAD. Row 1: 1, D. Antonio Domínguez Ortiz, Tres meses, 34.000. Row 2: 2, D. José López Guillén, Once semanas, 43.100.

Madrid 1.º de Junio de 1908. — El Director general, Andrade.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar núm. 4 de la calle del Duque de Alba, bajo el tipo de 148.792 33 pesetas, y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones:

Pliego de condiciones facultativas para subastar el solar propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sito en la calle del Duque de Alba, número 4.

1.ª El solar que se trata de enajenar en esta subasta es el que se representa en el adjunto plano, y se halla situado en la calle del Duque de Alba, por donde se distingue con el número 4, distrito judicial y municipal de la Inclusa, barrio del Duque de Alba, manzana núm. 143, tercer Registro de la propiedad, ó sea del Mediodía.

2.ª La extensión ó cabida del solar es de 577 metros y 61 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.439 pies cuadrados y 61 centésimas partes de otro, siendo la longitud de su línea de fachada y de sus medianerías las que se señalan en el plano mencionado. La línea de fachada es la que resulta según la alineación aprobada para dicha calle.

3.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será al respecto de 257 60 pesetas cada un metro cuadrado, ó sea 148.792 pesetas 33 céntimos el conjunto del solar.

4.ª Tanto las expresadas líneas de perímetro como la alineación de fachada y, por consiguiente, la superficie referida, serán objeto de rectificación, que verificarán el facultativo que nombre el adquirente y el Arquitecto municipal, extendiéndose la correspondiente certificación por duplicado antes de formalizarse la escritura de compra y venta.

5.ª Si de la rectificación hecha, según la condición anterior, resulta alguna diferencia en la superficie con la consignada en la condición 2.ª, el Ayuntamiento abonará al adquirente, ó éste á aquél, el valor correspondiente, según que aquella sea por defecto ó por exceso, cuyo valor unitario será el que haya alcanzado en el remate, y sin que el adquirente pueda entablar reclamación alguna al Excmo. Ayuntamiento bajo ningún concepto ni pretexto por aquella diferencia.

Madrid 11 de Abril de 1908.—El Arquitecto municipal de la 5.ª Sección, Alberto Albiñana.

Condiciones económico-administrativas para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados del solar propiedad del Excmo. Ayuntamiento, sito en la calle del Duque de Alba, número 4.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 17 de Julio de 1908, á las once, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen; asistiendo también al acto en el primero de dichos sitios otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que median hasta el día del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el 148 792 pesetas 33 céntimos, pagaderas en metálico ó en obligaciones municipales de Deuda por expropiaciones en el interior, con arreglo á la base 6.ª de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1889.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 7.439 62 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los vales ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla ha de tener lugar y durante las horas de doce á dos de la tarde, ó en la Dirección general de Administración durante los mismos días hábiles y en las horas de las diez á las tres, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido al efecto.

7.ª Si el rematante no concurre á otorgamiento de la escritura, ó no llevase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

8.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho cuando le fuere adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurre á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

13. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán

debidamente reintegrados con un sello Municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descargue el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid 13 de Abril de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

**DIFERENCIA.**—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 29 de Mayo de 1908.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición,

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta del solar núm. 4 de la calle de Duque de Alba.*

D. ...., que vive ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar núm. 4 de la calle del Duque de Alba, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en los días .... y .... de ...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de .... tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid .... de .... de 190...

(Firma del proponente.) S—3281

**Ayuntamiento constitucional de Valencia.**

#### Anuncio.

Terminado el plazo de veinte días que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado reclamación alguna, el día 13 de Julio próximo, á las once del mismo, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración, y en Valencia, en la Casa Consistorial, la subasta doble y simultánea para adjudicar la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de este término municipal, con arreglo en un todo á las bases que han sido consignadas en el pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en sesión de 29 de Febrero último y 7 del mes actual, respectivamente.

#### Pliego de condiciones.

##### 1.ª

El Ayuntamiento de Valencia arrienda el impuesto sobre coches de lujo de este término municipal por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Enero último hasta el 31 de Diciembre de 1911. Este plazo se entenderá dividido en dos periodos, uno forzoso para ambas partes, que terminará en 31 de Diciembre de 1909, y otro voluntario, que concluirá en fin de Diciembre de 1911.

El arrendatario vendrá obligado á participar al Ayuntamiento antes del 1.º de Agosto de 1909 si desea ó no continuar durante el periodo voluntario, y si omitiese este aviso, quedará á elección del Ayuntamiento continuar ó no el contrato en los dos años prorrogables.

##### 2.ª

Por virtud de este contrato, el Ayuntamiento transmite al arrendatario todos los derechos que le corresponden para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, quedando, por tanto, subrogado el contratista en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento corresponden por la ley para hacer efectivo este impuesto.

##### 3.ª

De conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 28 de Septiembre último, se recaudará este impuesto con sujeción estricta á las tarifas, formas y reglas establecidas en la ley de 30 de Junio de 1895, 28 de Junio de 1898, 31 de Marzo de 1900 y demás disposiciones complementarias vigentes, especialmente el Reglamento aprobado por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1899.

##### 4.ª

Satisfarán este impuesto, conforme á lo establecido en el Reglamento antes citado, los dueños de carruajes y caballerías, según el número que cada contribuyente posea; las Empresas de coches fúnebres, en la forma que determina el art. 12, y los constructores y vendedores de carruajes, en los casos que proceda, según lo dispuesto en los artículos 14 al 17 del mismo Reglamento.

##### 5.ª

Conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, las cuotas que deberán satisfacer los carruajes y caballerías se acomodarán á la tarifa siguiente:

Por cada carruaje, 192 pesetas.

Por cada caballería, 72 ídem.

Por cada automóvil, 192 ídem.

Los automóviles satisfarán además, en equivalencia á la fuerza de sangre sustituida, 22 pesetas 56 céntimos por cada asiento del mismo, incluso el del conductor.

##### 6.ª

El arrendatario sólo percibirá de los alquiladores de carruajes de lujo la mitad de la cuota señalada en tarifa á los demás contribuyentes; entendiéndose que esta mitad será exigible por cada vehículo y caballería que posea, siempre y cuando los tenga declarados y los carruajes no ostenten en los mismos escudos, cifras ni signo alguno particular.

##### 7.ª

Sólo se exceptúan de este impuesto los carruajes que se alquilan en las paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

##### 8.ª

El contratista cobrará el impuesto por trimestres naturales, pero las altas las liquidará por meses, cualquiera que sea el día en que se efectuaren.

##### 9.ª

En consideración á lo avanzado del año actual, se establece que los dueños de carruajes y caballerías vienen obligados á presentar en las oficinas municipales relación duplicada de los que posean, dentro de los quince días

siguientes al día en que el arrendatario se poseione de la administración del impuesto, cuyas relaciones serán entregadas al contratista, quedando en el Negociado correspondiente los duplicados. El contratista formará el padrón por duplicado en vista de dichas relaciones, y los presentará en la Alcaldía, y si resulta conforme con los antecedentes lo aprobará, y se le entregará uno de los ejemplares para que pueda extender los recibos.

Para los años sucesivos, la presentación de las relaciones se efectuará en la fecha que señala el Reglamento, y el contratista presentará el padrón por duplicado en el mes de Noviembre de cada año.

Aprobado el padrón, registrará por todo el año natural, sin más alteraciones que las que produzcan las altas ó bajas.

##### 10.

Constituirán defraudación los casos enumerados en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento. Los derechos legales de investigación los percibirá íntegros el contratista cuando se impongan por denuncias hechas por el mismo ó sus dependientes.

##### 11.

El contratista realizará la cobranza voluntaria por trimestres, siguiendo la tramitación fijada por la ley de 26 de Abril de 1900, tanto para la recaudación voluntaria como para la ejecutiva.

##### 12.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas y formalidades establecidas en el art. 18 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y como en el presente caso, por la cuantía del contrato, ha de celebrarse doble y simultánea subasta, la Dirección general de Administración ha señalado para la celebración de la misma el día 13 de Julio próximo, á las once del mismo.

Dicha subasta se verificará en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección correspondiente, y del Notario que al efecto haya sido designado; y en Valencia, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y con asistencia también de otro Sr. Concejal, en representación del Excmo. Ayuntamiento, y del Notario autorizante.

##### 13.

Servirá de tipo para la licitación la suma de ciento cuarenta y tres mil novecientas treinta y una pesetas noventa y ocho céntimos anuales, y sólo serán admitidas las proposiciones que las cubran ó excedan de ellas.

##### 14.

Los interesados podrán concurrir á la licitación por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia D. Tomás Jiménez Valdivieso, y ante la Dirección general de Administración por el Letrado D. José Morote Greus, ó Don Melquiades Alvarez, cuyos domicilios respectivos son: en Madrid, paseo de Recoletos, 9, principal, y Villanueva, 29.

##### 15.

Los pliegos de proposición se presentarán desde el siguiente día al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación. Las horas de admisión de los referidos pliegos serán, en la Dirección general de Administración, de las diez á las trece, y en Valencia se presentarán en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento en las horas de diez á trece.

Los referidos pliegos de proposición contendrán cuantos requisitos exija el art. 18 de la mencionada Instrucción de contrataciones, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase 11.ª y formularse con sujeción estricta al modelo que al final se inserta, acompañando por separado recibo de haber consignado previamente en la Caja de Depósitos ó en la municipal la cantidad de siete mil ciento noventa y seis pesetas sesenta céntimos, ó sea el importe del 5 por 100 del tipo señalado para el arriendo; la cédula personal y un timbre móvil de á diez céntimos, y en su caso el poder que acredite la representación de los mandatarios; quedando obligado el que resultare adjudicatario á ampliar dicho depósito hasta una suma igual al importe del 10 por 100 del precio ofrecido, conforme establece el artículo 12 de la expresada Instrucción, cuyo 10 por 100 representará la fianza definitiva.

Dichos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, en cuyo anverso habrá de hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar al concurso para el arriendo de la cobranza del impuesto de carruajes de lujo del Municipio de Valencia durante los años de 1908, 1909, 1910 y 1911.»

Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

##### 16.

Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores después de hecha la adjudicación definitiva del remate. El del rematante quedará retenido como garantía hasta tanto éste haya constituido en la Caja municipal ó en la sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, en la forma y condiciones que se determina en el último párrafo del art. 12 y los artículos 13 y 14 de la mencionada Instrucción, la suma á que ascienda el importe del 10 por 100 por que se adjudique el remate, que constituirá la fianza definitiva, la cual se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva de la subasta.

##### 17.

Constituida que sea la fianza definitiva, queda obligado el contratista á concurrir el día que se señale para el otorgamiento de la escritura de formalización del contrato.

El arrendatario tomará posesión del arriendo una vez constituida la fianza definitiva.

##### 18.

El autor de una proposición admitida que no prestase la fianza dentro del término señalado en la condición 16, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura que indica la condición 17, perderá la cantidad que hubiere constituido como depósito provisional para optar á la licitación, teniéndose por rescindido el contrato con los efectos y responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción, las cuales se harán efectivas en la forma que en dichos preceptos se señala.

##### 19.

Será también motivo de rescisión la falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones del presente contrato.

El Alcalde podrá imponer al contratista multas de cinco á cincuenta pesetas por las faltas que aquél cometiere en la exacción del impuesto y en sus relaciones con el público ó con el Ayuntamiento.

##### 20.

El arrendatario satisfará el precio del arrendamiento por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre, debiendo verificar el pago en billetes del Banco de España ó en plata corriente.

En atención á que no se sabe la fecha en que en el año actual se hará cargo el contratista de la cobranza de este impuesto, se establece como condición transitoria que el primero ó primeros trimestres los pagará dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación y los siguientes en la época expresada en el párrafo anterior.

##### 21.

Este contrato se hace á riesgo y ventura. El contratista no podrá pedir la rescisión del contrato, ni minoración de la cantidad convenida, ni indemnización por causa ni motivo alguno, por imprevisto que sea. Sólo en el caso de que el arrendatario probare que el Ayuntamiento haya dejado de cumplir algunas de las obligaciones que le impone este contrato podrá pedir reparación del daño causado.

##### 22.

El Ayuntamiento prestará al contratista el auxilio legal necesario para la exacción del impuesto.

##### 23.

Las denuncias se presentarán ante el Sr. Alcalde, quien condenará si la defraudación resultase probada.

Contra las resoluciones del Sr. Alcalde podrán entablarse los recursos que procedan, depositándose el valor de las penalidades impuestas.

##### 24.

Los gastos que ocasione la subasta, los anuncios y la formalización del contrato serán de cuenta del contratista.

##### 25.

El contratista viene obligado á satisfacer la contribución industrial y á pagar los derechos reales correspondientes á la escritura del contrato.

##### 26.

Queda también obligado el contratista á presentar los libros y registros que lleve para la administración y cobranza del impuesto cuando la Alcaldía se lo reclame, así como las matrices de los recibos que expida, todo ello mientras dure el arriendo y tres meses después de los cuatro años de duración del contrato.

##### 27.

El arrendatario renuncia al fuero de su domicilio y se somete al fuero de los Tribunales de dicha ciudad para todos los efectos de este contrato.

##### 28.

Si se aumentara ó disminuyera la tarifa establecida en este pliego, aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio de este arrendamiento.

##### 29.

No será motivo de rescisión la muerte del contratista.

##### 30.

Las altas que se presenten durante el año las recibirá directamente el contratista, dando cuenta de las mismas á la Alcaldía mensualmente por relación. Las bajas se cursarán por la Alcaldía, y para su admisión han de acompañar los interesados precisamente el último recibo satisfecho, ó sea el anterior á la fecha de la baja.

##### 31.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., con domicilio en la calle de ...., provisto de cédula personal, clase ...., núm. ...., expedida en .... de .... de ...., por sí ó en representación de ...., según documentos adjuntos, dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., correspondiente al día .... de .... (ó en el Boletín oficial de la provincia, núm. ...., correspondiente al día .... de ....), para el arriendo de la cobranza del impuesto de carruajes de lujo del Municipio de Valencia durante los años 1908, 1909, 1910 y 1911, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de .... (se expresará en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Este pliego de condiciones y demás documentos originales referentes á esta subasta estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, conforme previene el art. 10 de la Instrucción sobre contrataciones de 24 de Enero de 1905, y copia del referido pliego estará de manifiesto en la Dirección general de Administración.

Valencia 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, José Maestre Laborde. S—3279

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera Instancia.

#### LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de La Bisbal.

Hago saber que en este Juzgado y á instancia de Don Miguel Boada y Barnés, propietario, vecino de la villa de Calonge, se instruye expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de su hermano D. Martín Boada y Barnés, en cuyos méritos tengo acordado expedir el presente, por el que se llama, por término de dos meses, al ausente dicho D. Martín Boada y Barnés y á los que se crean con derecho á su herencia, si aquél no se presentare; previniendo á los que se crean con mejor derecho á la aludida herencia que el instante, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en La Bisbal á 25 de Mayo de 1908.—Juan Amat y Aymar.—Ante mí, Eusebio Planells, X—880

## LOGRONO

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la demanda instada por el Procurador D. Remigio Vidaurreta, á nombre y con poderes de Don Felipe, D. Simón y D. Francisco Mayoral Moreno; Don Gregorio y D. Ignacio Mayoral López; D. Donato Mayoral y Mayoral; Doña María, Doña Manuela y D. Pedro Acebedo y Mayoral; D. Millán Zubiaur Mayoral y D. Melitón Grijalba Mayoral, con el Sr. Abogado del Estado, sobre derecho á suceder á la finada Doña Petra Viniestra Mayoral en sus bienes derechos y acciones, he acordado llamar por medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á los citados á la herencia de dicha causante, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; debiendo hacerse presente, á los efectos del art. 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los interesados comparecen en concepto de parientes de la finada en quinto grado, y que ésta era natural de Navarrete, de este partido y provincia, y falleció en esta población el día 3 de Junio del año último sin dejar sucesión, hallándose casada en terceras nupcias con D. Antonio Zaramona, bajo testamento otorgado ante el Notario D. Eduardo Casuso en 23 de Mayo del año próximo pasado, por el que instituye herederos en el remanente de todos sus bienes, derechos presentes y futuros, á sus parientes más próximos de ambas líneas.

Dado en Logroño á 4 de Junio de 1908.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Brezmes. X—885

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos promovidos por el Procurador D. José María Córdón y Estechea, en nombre de D. Eladio Arnáiz Nebreda, contra la Excm. Sra. Marquesa de Manzanao, representada por el Procurador Don José Monsalve, sobre reivindicación de un solar, ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez interino, Sr. Guardia.—Madrid 2 de Junio de 1908.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su razón; se tiene por acusada la rebeldía á los citados de evicción D. Luis y D. Juan de Pliego Valdés y Salas, y al Excmo. Sr. D. Luis de Pliego Valdés y Pineda, Marqués de Villarreal del Tajo, y hágase un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, citándoles para que comparezcan en estos autos en el término de cinco días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, cuya citación se hará por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijará otro en el sitio público de costumbre del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Guardia.—Ante mí, Ramón Aguado y Oria.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento, por segunda vez, á los Sres. D. Luis y D. Juan de Pliego Valdés y Salas, y el Excmo. Sr. D. Luis de Pliego Valdés y Pineda, Marqués de Villarreal del Tajo, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula, para su publicación en los periódicos oficiales y fijar otra en el sitio público de costumbre de este Juzgado, en Madrid á 2 de Junio de 1908.—Visto Bueno.—La Guardia.—El actuario, L. Ramón Aguado y Oria. X—882

## MADRID—CHAMBERI

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte con fecha 26 del actual en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Eugenia Torrado y Jáudenes contra los herederos de D. Antonio García Barzanallana sobre pago de pesetas, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á Doña Amalia, D. Adolfo, D. Luis, Doña María y Doña Isabel García Barzanallana y Salamanqués, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que, como hijos y herederos del demandado, se personen en los autos dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente á la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, á fin de contestar la demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez.—El Escribano, F. Grases Vidal. X—881

## MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Venancio Tejero Aguirre, hijo de Casimiro y Teresa, de treinta y siete años, natural de Astillero (Santander), soltero, agente de vigilancia, con instrucción, y que habitó en la calle de Carretas, núm. 16, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Audiencia en causa contra el mismo por abusos deshonestos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz. JO—3418

## MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez y Rodríguez, hijo de José y María, natural de Fonteita (Oviedo), de cincuenta y ocho años de edad, viudo, anticuario, que dijo vivir en la posada de San Isidro, en la calle de la Cava Baja, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 7 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de

Trassiera.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. JO—3419

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Rey Fernández, natural de Madrid, hijo de Francisco y Sinforosa, de veintidós años de edad, soltero, estuquista y con domicilio en la calle del Campillo de Gilimón, núm. 2, piso primero, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el sumario que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular y color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 13 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. JO—3420

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Soledad López y López, natural de San Martín de Sierra, hija de Agustín y de María, de treinta años, viuda, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran; y á Leonor Iturri Uriarte, de treinta años, casada, hija de Martín y Valentina, que dijo vivir en la calle de Meléndez Valdés, núm. 6, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rius. JO—3421

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel N. García, natural de Madrid, hijo de padre desconocido y de Concepción, de veintiocho años, soltero, vendedor, que dijo vivir en la calle de Santa Brígida, 11, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rius. JO—3422

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín López Garrido, hijo de Juan y María, natural de Madrid, de veintidós años, soltero, barrendero, que tuvo su domicilio en la calle de Rodas, 11, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, moreno, y viste pantalón oscuro, blusa negra, botas y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—3423

## MADRID—PALACIO

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que más abajo se hace expresión se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, son como sigue:

«Encabezamiento.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1907, el Sr. D. Pedro Armenteros de Ovando; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, D. Pedro Díez y González, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Gregorio Campuzano, y de otra, como demandadas, Doña Dolores y Doña Concepción Martínez Luna, declaradas en rebeldía, sobre otorgamiento de una escritura de venta y posesión de varias fincas.

Parte dispositiva.—Fallo que declarando, como declaro, sin lugar la demanda promovida por D. Pedro Díez y González contra Doña Dolores y Doña Concepción Martínez Luna y Pachón, como hijas y herederas de D. Pedro Martínez Luna y Jiménez, debo absolver y absuelvo á éstas de la referida demanda, sin hacer especial condenación de costas, y se levanta el embargo acordado de las fincas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de las demandadas se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta Corte, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Armenteros de Ovando.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez

de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Domingo Vázquez y Mon.»

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en el Diario oficial de Avisos de esta Corte, y sirva de notificación á las demandadas, rebeldes, firmo el presente en Madrid á 5 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—El señor Juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. X—875

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Díaz Ortega, natural de Buenos Aires, hijo de Antonio y de María, de treinta y cinco años de edad, casado con Dolores Escudero, de oficio vendedor, que habitó, según parece, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 17, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de americana oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Abril de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3424

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sexto García, natural de Pontevedra, hijo de Ramón y de Antonia, de treinta y cinco años, casado con Ramona Martín, de oficio marmolista, que habitó en el paseo de la Virgen del Puerto, núm. 15, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno; viste de artesano, y tiene una cicatriz en el dedo índice de la mano derecha, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Abril de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3425

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo á José García Moreno, se cita á José García Moreno, natural de Huércal Overa (Almería), de treinta y cinco años de edad, casado, y que vivió en la carretera de Extremadura, núm. 7, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia sumarial; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Abril de 1908.—V.º B.º—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—3426

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por tentativa de robo Eustaquio Calleja Elvira, natural de Calabazas (Segovia), hijo de Ramón y Anacleto, soltero, carretero, de veinticinco años, que ha vivido en esta Corte en la calle de Blasco de Garay, 34, principal, núm. 12, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle los autos de procesamiento y prisión contra él dictados en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 4 de Abril de 1908.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—3428

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al penado en causa por injurias Félix Méndez Martínez, natural de Madrid, hijo de Diego y Vicenta, viudo, periodista, de treinta y seis años, que ha vivido en la calle de Malasaña, 10, principal izquierda, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la pena de diez años y un día de confinamiento que le ha sido impuesta en dicha causa por sentencia firme de 30 de Enero de 1907; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autori-

dades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, moreno, y vestía al ser indagado terno negro de americana, sombrero hongo, gabán y botas de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 7 de Abril de 1908.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—3429

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por hurto Fuensanta Arroyo Arijó, natural de Coín (Almería), hija de Antonio y Juana, soltera, de veintidós años, sirvienta que ha sido en la calle del Dos de Mayo, 2 triplicado, principal, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla el auto de procesamiento y prisión contra ella dictado en dicha causa y recibirla declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, ojos castaños, pelo castaño oscuro, y viste de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 14 de Abril de 1908.—José Martínez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—3430

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Cijas, natural de Puente Genil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 8 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—3431

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ortiz López, natural de Casarabonela, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Manuela, de treinta años, casado, que habitó en la calle de la Jara, número 20, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 14 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—3432

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Jiménez Clavero, vecino de Churrriana, de veinticuatro años, casado, hijo de Francisco y Feliciano, jornalero, y Bartolomé Sánchez Maldonado, hijo de Antonio y de Josefa, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Coín, partido de ídem, provincia de Málaga, vecino que fué de ídem, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento, para la práctica de diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—3433

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto conocido por Juanillo y á otro apodado Capitán, que en la madrugada del 23 de Octubre de 1905, en unión de otros dos, intentaron robar un saco de harina del tinglado del muelle de Cánovas, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, á prestar declaración en causa que se sigue por dicho hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca y detención de los expresados Juanillo y Capitán, y siendo habidos se les consigne en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—3434

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Santos Viñas, hijo de Francisco y de María, de treinta años de edad, de estado viudo, natural de Benadalid, partido de Gaucín, provincia de Málaga, vecino que fué de Benadalid, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos. JO—3435

#### MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á José López Díaz, natural y vecino de Málaga, hijo de José y de Carmen, de diez y ocho años, soltero, jornalero, y domiciliado en Matadero Viejo, núm. 28, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre fuga de la cárcel; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, á la cárcel de esta ciudad, del referido individuo.

Dada en Málaga á 31 de Marzo de 1908.—Juan Infante.—Licenciado Antonio Gil. JO—3436

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco, alias Motrileño, que sólo consta es moreno, y habitaba en esta ciudad, en una casa de pupilas de la calle de Siete Revueltas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de disparo de arma de fuego y coacciones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 8 de Abril de 1908.—Juan Infante.—El actuario, José Ríos y Márquez. JO—3437

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Gómez Sánchez, vecino que fué de Benaoján, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Abril de 1908.—Juan Infante.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. JO—3438

#### VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador D. Ulpiano Jiménez, en nombre de D. Manuel Rojo Bayón, de esta vecindad, contra D. Dionisio Cataneo Burgos, vecino de Madrid, y en la actualidad de ignorado paradero, ha acordado se cite al D. Dionisio Cataneo, como se hace por la presente, para que el día 11 del corriente, á las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado con objeto de declarar bajo juramento indicioso acerca de la certeza de su firma, puesta en un documento privado.

Y para que le sirva de citación en forma, expido el presente en Valladolid á 1.º de Junio de 1908.—El actuario, P. García Paredes, Celestino Suárez. X—877

#### Jurisdicción de Guerra.

##### SALAMANCA

D. Nemesio Díaz Varona, primer Teniente del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de concentración á filas al recluta de este Cuerpo José Ramos Alvarez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ramón Alvarez, natural de Rañadorro, provincia de Orense, vecindad en Rañadorro, provincia de Orense, Capitanía general de la octava región, hijo de Manuel y de María, de veintidós años de edad, de un metro 645 milímetros de estatura y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca á mi disposición en esta plaza y cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración á filas se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Salamanca á 24 de Marzo de 1908.—Nemesio Díaz. JG—1289

#### SAN SEBASTIAN

D. Fermín Vega de Seoane y Echevarría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye contra el recluta Félix Maturana y Jiménez de Vicuña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Marcelino y Antonia, natural de Andoain, Ayuntamiento de Aspárrena, provincia de Alava, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel Alto de San Telmo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 24 de Marzo de 1908.—Fermín Vega de Seoane. JG—1291

D. Ignacio Ugarte y Macazaga, Comandante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que de orden de la Autoridad judicial se sigue contra el recluta de la zona de esta capital, destinado á este regimiento, Pedro Sagastume Urristi, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Sagastume Urristi, natural de Astigarraga, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de Gregoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros que guarnece esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Pedro Sagastume Urristi, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con la seguridad conveniente, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 25 de Marzo de 1908.—El Comandante, Juez instructor, Ignacio Ugarte. JG—1290

D. Fermín Vega de Seoane y Echevarría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta Marcelino Santiago Alonso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Severiano y Anastasia, natural de Danio, Ayuntamiento de Valdegobia, provincia de Alava, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 556 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel Alto de San Telmo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 26 de Marzo de 1908.—Fermín Vega de Seoane. JG—1292

#### SANTOÑA

D. Vicente Herrero Santamaría, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta destinado á este Cuerpo Bernabé Roldán Rasines.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Bernabé Roldán Rasines, natural de Ramales, provincia de Santander, hijo de Pedro y de Francisca, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Sur, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del individuo origen de estas actuaciones, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencias de esta fecha.

Dada en Santoña á 29 de Marzo de 1908.—Vicente Herrero. JG—1293

#### SORIA

D. Plácido Rodríguez Jiménez, primer Teniente de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, y Juez instructor del expediente de prófugo seguido contra el recluta Manuel Cisneros Alonso por el cupo de Almazul (Soria) para el reemplazo de 1907 por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Cisneros Alonso, del alistamiento de 1907 para el reemplazo del mismo por el cupo de Almazul (Soria), hijo de Julián y Felipa, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, oficio jornalero y estatura un metro 644 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, á responder de los cargos que le resultan en

el expediente que se le sigue con motivo de su profugación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Manuel Cisneros Alonso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Soria á 27 de Marzo de 1908.—Plácido Rodríguez. JG—1294

D. Plácido Rodríguez Jiménez, primer Teniente de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, y Juez instructor del expediente de prófugo seguido contra Florencio Díez Rodrigo, recluta de la misma por el cupo de Abejar (Soria) para el reemplazo de 1907 por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Florencio Díez Rodrigo, del alistamiento de 1904 para el reemplazo de 1907 por el cupo de Abejar (Soria), hijo de Rufo y Claudia, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de su profugación; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Florencio Díez Rodrigo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Soria á 27 de Marzo de 1908.—Plácido Rodríguez. JG—1295

D. Plácido Rodríguez Jiménez, primer Teniente de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, y Juez instructor del expediente de prófugo seguido contra Román Rodrigo Molina, recluta de la misma por el cupo de Carbonera (Soria) para el reemplazo de 1907, por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Román Rodrigo Molina, del alistamiento de 1905 para el reemplazo de 1907 por el cupo de Carbonera (Soria), hijo de Rufo y Tomasa, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y estatura un metro 615 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la Caja de recluta de Soria, núm. 90, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de su profugación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Román Rodrigo Molina, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Soria á 30 de Marzo de 1908.—Plácido Rodríguez. JG—1296

Jurisdicción de Marina.

RIBADEO

D. Antonio Cal y Díaz, Teniente de navío de la Armada. Ayudante militar de Marina del distrito de Ribadeo, Capitán de su puerto y Juez instructor de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo, en actividad, folio 22 duplicado de 1907, José García Fernández, de Francisco y Rosalía, natural y vecino de Figueras (Oviedo), para que en el término de noventa días, á contar desde el en que éste se publica en la GACETA y Boletín oficial, se presente para ingresar en el servicio de la Armada por haber sido comprendido en llamamiento de 3 del corriente.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía, procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas son: cuerpo alto, ojos y pelo castaños claros, frente, nariz y boca regulares, sin barba, color bueno y de veinte años de edad, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Ribadeo á 25 de Abril de 1908.—Antonio Cal. JM—312

SADA

D. Francisco Cano Wais, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina de Sada y Juez instructor de la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de noventa días, contados desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, á los inscritos disponibles de este trozo Domingo Antonio Tojo Platero, hijo de Laureano y María Antonia natural de Ouces (Bergondo), folio 3 de 1907; José Antonio Pazos Arévalo, de Antonio y Josefa, de Veigue (Sada) folio 5 de 1907; Isaacencio Tio Díaz, de Andrés y María, de Sada, folio 6 de 1907; Diego Mosquera Ulloa, de Pedro y Juana, de Vizoño (Abegondo), folio 7 de 1907; Félix Sánchez Puga, de Félix y Virantia, del Tarabalo (Sada), folio 8 de 1907; José Núñez de Incognito y Antonia, de Scuto (Paderno), folio 11 de 1907; José María Vales Martínez, de Antonio y Dolores, de Mendego (Sada), folio 12 de 1907; Manuel María Carballino García, de Manuel y Eduarda, de Sada, folio 20 de 1907; José María da Lousa Miño, de Joaquín y Dominga de Viñas (Paderno) folio 21 de 1907; José Panfelo Uzal, de José y Dolores, de Tabibó (Sada), folio 23 de 1907; José Antonio Piñero Torre, de Gabriel y Mercedes, de Puente deume, folio 24 de 1907. Antonio Cabana Lorenzo, de Francisco y Josefa, de Villanueva (Castro), folio 28 de 1907; Emilio Vázquez Díez, de Ventura y Josefa de Cortiñán (Bergondo), folio 30 de 1907; Vicente Jacinto García García, de José y María, de Sombrea (Castro), folio 33 de 1907; Francisco Cagiao Fernández, de José y María Jacinta, de Miño (Castro), folio 34 de 1907; Juan Pérez Martínez, de Manuel y María, de Bergondo, folio 36 de 1907; Andrés Pérez Alonso, de Ambrosio y María, de Camusela (Sada), folio 37 de 1907; José Con-

ceiro Fernández, de Manuel y María, de Sada, folio 39 de 1907; Antonio Fernandez Pita, de Florentino y Ceferina, de Fontan (Sada), folio 41 de 1907; Manuel Abrodes Doz, de Francisco y María, de Viñas (Paderno), folio 42 de 1907; Juan José Piñero Carás, de Ramón y Carmen, de Boebre (Puente deume), folio 46 de 1907; Antonio Floreano Lorenzo Montero, de Baltasar y María Antonia, de Ouces (Bergondo), folio 49 de 1907. ausentes en ignorado paradero, para que dentro de dicho plazo se presenten en esta Ayudantía ó Autoridad de Marina más inmediata á sus residencias, á fin de ingresar en el servicio de la Armada; prevenidos que de no efectuarse en el plazo señalado serán declarados prófugos, á tenor de lo prevenido en el art. 67 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, inscritos de este trozo, y los pongan, con todas las seguridades debidas, á mi disposición, en este Juzgado militar de Marina.

Dada en Sada á 20 de Abril de 1908.—Francisco Cano. JM—313

SAN FERNANDO

D. Ramón Fernández Teruel, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa núm. 17 de este año, instruida contra el soldado de este Cuerpo Manuel Montoya del Pino por el delito de no presentarse á filas activas al ser llamado.

Hago saber que en dicha causa, y en diligencia de este día, he acordado la comparecencia del procesado Manuel Montoya del Pino, natural de Málaga, hijo de Francisco y Josefa, de oficio jornalero, ignorándose las demás señas personales, acusado del delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado, y á mi disposición.

Dada en San Fernando á 18 de Abril de 1908.—Ramón Fernández Teruel.—Por su mandato, Manuel Muñoz Hermin. JM—314

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Barcelona.

Habiéndose inutilizado el resguardo de depósito intranmisable, núm. 61.026, de pesetas nominales 3 000 en Deuda municipal al 4 1/2 por 100, emisión de 1906, constituido en 10 de Enero de 1907 á favor de D. Juan Pedragosa y Padrós y de Doña María Costa y Ballester, indistintamente, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio; de lo contrario, se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento y del 58 de las Instrucciones.

Barcelona 3 de Junio de 1908.—El Secretario, E. Villarrazo. X—694

Banco de Gijón.

Habiéndosele extraviado al interesado el resguardo de depósito núm. 2.993, fecha 24 de Abril de 1905, á favor de Don Obedio Fernández, comprensivo de 7 acciones preferentes números 62.681 al 62.687 y 3 acciones ordinarias números 226.635 al 226.637 de la Sociedad general Azucarera de España, se anuncia dicho extraviado por tres veces, con intervalo de diez días entre cada anuncio, á los efectos que determinan los artículos 11 y 30 de los Estatutos de este Banco.

Gijón 30 de Mayo de 1908.—El Consejero-Secretario, Ramón Fernández. X—780

Sociedad general de Anuncios de España.

Se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el lunes 29 de Junio de 1908, á las dos y cuarto de la tarde, en el domicilio social, 32, rue Notre Dame des Victoires, París.

ORDEN DEL DÍA

Informes del Consejo de Administración y del Comisario sobre el ejercicio de 1907.

Aprobación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

El Consejo de Administración. X—878

La Pelaar.

Sociedad anónima de seguros.

CONVOCATORIA Á JUNTA GENERAL

El Consejo de Administración ha dispuesto, en cumplimiento del art. 27 de los Estatutos, convocar á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el lunes 15 del corriente mes, á las cinco y media de la tarde, en el domicilio social, Banco de Bilbao, con el fin de someter á su aprobación la Memoria, cuentas y balances correspondientes al ejercicio de 1907, nombramiento de dos Delegados Inspectores de cuentas y de dos suplentes de los mismos.

Los señores accionistas que hayan de asistir deberán proveerse de la correspondiente credencial, que les será expedida en la Secretaría de la Sociedad, á presentación de los extractos de inscripción de sus acciones, hasta la una de la tarde del día señalado para la celebración de la junta.

En las mismas oficinas, y á partir del día 10, podrán también recoger un ejemplar de la Memoria citada.

Bilbao 5 de Junio de 1908.—El Presidente, Pedro P. de Bilbao. X—876

Sociedad Arrendataria de las minas S. Carlos y Vascongadas.

El Consejo de Administración, en cumplimiento de los Estatutos, ha acordado celebrar junta general ordinaria de accionistas el día 25 de los corrientes, á las seis de la tarde, en el domicilio social, calle del Sacramento, 5.

Las acciones resguardos ó poderes que, con arreglo á los Estatutos, son necesarios para tener derecho de asistencia á la junta serán depositados antes del día 20 en la casa de Banca de D. José G. del Valle, calle de Juan de Mena, 3, donde se expedirán los recibos de entrega y las tarjetas que acrediten la personalidad de los señores accionistas.

El Consejero Secretario, Benito G. del Valle. X—874

Banco Vitalicio de España.

Se recuerda á los señores accionistas que el día 10 del corriente Junio vence el plazo para el pago en estas oficinas (rambla de Cataluña, 18, y Cortes, 603), del 10 por 100 del capital nominal, ó sea 50 pesetas por acción, acordado por la Junta de gobierno.

Horas de pago, de diez á una. Barcelona 2 de Junio de 1908.—El Administrador, Auvinet. X—880

Caja de Previsión y Socorro.

EJERCICIO 1906-1907.

Balance en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: DEBE, HABER, Pesetas. Rows include Capital no emitido, Capital a de embalsa, Valores en garantía depositados, Varios deudores, Agencias: documentos pendientes de cobro, Reaseguradores: reservas, Cuenta de la «Antigua gestión» á liquidar en 1908.

Barcelona 31 de Diciembre de 1907.—Por la Caja de Previsión y Socorro, el Administrador, Liebman. X—878

La Anónima de Accidentes.

Societa anonima italiana di Assicurazione contro gli Infortuni.

MILANO

Balance-inventario en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns: DEBE, HABER, Pesetas. Rows include Accionistas: por 6/10 no desembolsados, Efectos públicos: al curso del 31-XII-07, Intereses en curso sobre los mismos, Metálico en Caja, Fondos en depósito en bancos y cuentas corrientes, Mobiliario, efectos de escritorio é impresos (completamente amortizados), Deudores varios, Fianzas en depósito.

Milán 31 de Diciembre de 1907.—Por La Anónima de Accidentes, la sección de España, Trafalgar, 10, Barcelona. X—879

Zurich.

Compañía general de seguros contra los accidentes y la responsabilidad civil.

EN ZURICH (SUIZA).

Balance en 31 de Diciembre de 1907.

Francos.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Francos.

Barcelona 2 de Junio de 1908. — Zurich, Compañía general de seguros contra los accidentes y la responsabilidad civil, representación general para España, Siegfried. X—881

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, June 5, 1908. Includes columns for hours, altitude, thermometer, tension, humidity, wind direction, and state of sky.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 5 de Junio de 1908.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, June 5, 1908. Columns include station names, temperature, wind, and state of sky.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

Calificación oficial del día 5 de Junio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' showing public funds and their values.

Table showing various financial data, including interest rates and exchange rates.

Table titled 'Cambio medio oficial entre plazas extranjeras' showing exchange rates between foreign cities.

SANTOS DEL DIA

San Norberto, Obispo y fundador, San Alejandro, Obispo y mártir.

ESPECTACULOS

CÓMICO.—A las 7.—El Hurón y Felipe II.—Los amarillos. Los niños de Tetuán.—Alma de Dios.

PARISH.—A las 9 de la noche.—Función cómica, por toda la compañía internacional de circo y varietés que dirige William Parish.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—Los granujas.—La vara de alcalde.—La corria de toros.—Los granujas.—El calor del nido.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 2.—Teléfono, 75.